

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESION
CAUSANTE: JOSE ANTONIO ACERO ZARATE
RADICADO. 1998-009651**

Estese el memorialista a lo resuelto en auto de fecha 11 de mayo de 2023, donde se ordenó el embargo de los bienes afectados con las medidas precautelativas y se puso a disposición el embargo de los remanentes, con lo cual le corresponde al memorialista solicitar el desembargo ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad.

Secretaria proceda a remitir el oficio ordenado en el citado auto.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66df86adf47f761880b5deb35a359bb1e5aa58862bee1389e8fdcea15f157191**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría elabórese el oficio ordenado en auto de fecha 30 de enero de 2024 pero a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 38fe40e6dbd3c9b0aea6c2de1879ff115af2785b285dbb70b06af6b5be130f53

Documento generado en 12/02/2024 06:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Obre en el expediente el memorial allegado por la señora **MARÍA ELSA BAUTISTA SUAREZ**, a través del cual informa los apoyos que requiere la señora **HILDA ALCIRA BAUTISTA SUAREZ** y, aporta el Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá.

En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 38 numeral 6° de la ley 1996 de 2019¹, se dispone correr traslado del Informe de Valoración de Apoyos practicado por la Personería de Bogotá por el término de diez (10) días a las partes del proceso y al Agente del Ministerio Público adscrito al despacho.

Para lo anterior, remítaseles copia de dicho informe a los correos electrónicos por estos suministrados y una vez cumplido lo aquí ordenado, contrólense el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

¹ Ley 1996 de 2019 Artículo 38 Numeral 6. Recibido el informe de valoración de apoyos, el Juez, dentro de los cinco (5) días siguientes, correrá traslado del mismo, por un término de diez (10) días a las personas involucradas en el proceso y al Ministerio Público

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c07b8491b0362345ee5da5769a6dae75b2e8985b1a8e3ae5bf4d907cf8d5d117**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 04 del expediente digital, el despacho le informa al apoderado que debe estarse a lo dispuesto en providencia de fecha 24 de octubre de 2023 donde se le indicó que debía aclarar lo solicitado, como quiera que el trabajo de partición visto a folios 177 y s.s. pdf, cuaderno objeción, fue debidamente aprobado por sentencia del 29 de mayo de 2019 (fl 209 pdf), donde se encuentran cada uno de los porcentajes asignados en las hijuelas.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Oba427fbcc721648b77fc91ceb2169b3ad5da35c3ee9b3b6fc48981a170ca6b6**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: ANA TULIA FONSECA Y RAFAEL LEON OTALORA RADICADO. 2019-00051.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta el informe pericial allegado, en donde se concluyó “*1 DICTAMEN GRAFOLOGICO DE FECHA 9 DE MAYO 2023 SOBRE LA LETRA DE CAMBIO # LC-211-5622466 POR VALOR DE 21 MILLONES DE PESOS DONDE SE ESTABLECIO QUE NO HAY UNIPROCEDENCIA ENTRE LA FIRMA DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO LEON OTALORA Y LA PLASMADA EN EL DOCUMENTO Y EN SEGUNDO LUGAR EL DICTAMEN DE DACTILOSCOPIA DE FECHA 18-10-2023 DONDE SE ESTABLECIO QUE LA HUELLA PLASMADA EN EL DOCUMENTO EN CUESTION SI CORRESPONDE A LA DEL SEÑOR RAFAEL ANTONIO LEON OTALORA POR LO QUE SE OFICIA NUEVAMENTE A POLICIA JUDICIAL PARA ESTABLECER SI LA HUELLA PLASMADA FUE COLOCADA DIRECTAMENTE EN EL INSTRUMENTO O ES UN CALCO MEDIANTE REPRODUCCION DOCUMENTAL POR MEDIO DE ESCANER*” .

Una vez se establezca si la huella plasmada en el documento si corresponde, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fae2f84c7f3729b56ff43b2b6b84b1d079ece641545a597c5d62dc9b6714cb4**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 22 del expediente digital allegado por la apoderada de la parte ejecutante y ante lo informado por la misma en cuanto a que con anterioridad a nuestra providencia le fue fijada otra audiencia para el mismo día y hora en el juzgado 8° Civil del Circuito de Bogotá, se accede al aplazamiento de la audiencia programada en el asunto de la referencia, en consecuencia, se dispone:

Señalar la hora de las 9:00 a.m. del día 16 mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 en concordancia con el artículo 443 numeral 2° del Código General del Proceso (C.G.P.),

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 por mediante la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb0f21a2298c188afed4bcc6d72fc079d3c0ef3aaf81476b756225e1015deda**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede allegado por el apoderado de la señora **ERICA LICETH CAICEDO LOZADA**, así como los anexos aportados, esto es la sentencia dictada el día 12 de diciembre de 2023 por parte del juzgado Veintinueve (29) de Familia de esta ciudad a través de la cual se dictó sentencia en el proceso de impugnación de paternidad, el despacho dispone **LA REANUDACIÓN** del presente trámite.

Comuníquesele por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado) a las partes y sus apoderados judiciales lo aquí dispuesto, cumplido lo anterior ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

Respecto a la entrega de inmuebles que solicita el apoderado, se le pone de presente que la misma puede efectuarla luego de aprobado el trabajo de partición, en cuanto a los frutos, si existen los mismos debe solicitar si es del caso embargo de cánones de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b72a4490f4b5fec374643df22705c34ee2a68ba41b4e959b25150472c437f12**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Respecto al contenido del memorial obrante en el índice electrónico 31 del expediente digital, en primer lugar, se le informa a la señora **MARÍA DEL PILAR RUÍZ BERNAL** que para actuar en asuntos como en el de la referencia debe hacerlo a través de su apoderado judicial legalmente constituido.

Sin embargo, si pretende obtener la licencia para vender derechos de un menor de edad, debe adelantar el trámite respectivo formular la demanda en debida forma y someterla a reparto, como quiera que conforme lo dispuesto en el artículo 23 del C.G.P. dicha solicitud no es acumulable a la sucesión de la referencia.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e89ade0d6e1761372f2725357c39fc1599230c628dbf28d6a22d92fa424f041**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
DTE: DIANA CAROLINA FONSECA PEREZ
DDO: LUIS ALEXANDER PEÑA PINZON
Rad. 2021-00498

Examinada la actuación, cabe memorar que con la entrada en vigencia del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 (1 de octubre de 2012), la figura del desistimiento tácito se ratificó en nuestro ordenamiento procesal civil, para aquellos eventos en los que el extremo procesal no haya mostrado interés en promover actuación alguna de la que dependía la continuidad del respectivo trámite.

Señala en lo pertinente el citado artículo, El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además se impondrá condena en costas.”

Bajo los anteriores derroteros, no cabe duda de que en aplicación a las consecuencias previstas en dicho precepto, este Despacho deberá ordenar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues es evidente que no se cumplió con lo ordenado en autos anteriores, calendados 18 de abril y 14 de noviembre de 2023, esto es, vinculando a la parte demandada.

En las condiciones anotadas, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Decretar el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por las consideraciones anotadas en esta providencia.

SEGUNDO. - En consecuencia, se decreta la terminación de la presente actuación.

TERCERO. - Ordenar el desglose de los documentos aportados como base del recaudo y con las constancias respectivas, entréguese a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9417652c3f1366012d4c21155b819bf7575053414ef007139971e1fa58ee68d6**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
Dte: JONATHAN ARMANDO MARTÍNEZ AMAYA
Ddo: AIDA MARIA MAICELINO BARRIOS
RADICADO. 2021-00552**

De los inventarios y avalúos adicionales (anexo 18), córrase traslado a los interesados por el término de tres (3) días. Artículo 502 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5ba76fb3f15da37257c7762f8d56b01c9a7ea839488860ab32a50a78e3dacf5**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, con la finalidad de disponer lo pertinente sobre la práctica de una nueva prueba de ADN a costa de la parte demandada señora **MARIA STELLA NIVIA BARRERA**, y en los términos de la contradicción de la prueba de que trata el artículo 228 del C.G.P., se Dispone:

Decretar la práctica científica y especializada de ADN con muestras que deben ser tomadas previa exhumación y toma de muestras del fallecido **JORGE ELIECER NIVIA** restos que se encuentran en el Cementerio de Suba ubicado en la dirección; Calle 145 # 87-25, en la bóveda 1 del pasillo # 4, junto con la demandante **MARIA VIRGINIA YOPASA** conforme los parámetros establecidos por el acuerdo PSAA07-04027 de 2007 del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser practicada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bogotá.

Oficiése al Cementerio de Suba y al Instituto de Genética Molecular de Colombia para que informen los costos de la exhumación, desplazamiento y se acredite el pago de estos por la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df4366014a3e940774a40ebba6abc3e8ea67345e895aa5844f3fe4d5b31aa355**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la demandante **NOEMY ESPERANZA SARMIENTO GIL** desistió de las pretensiones de la demanda, y que al interior de las diligencias ya obra prueba de ADN respecto al otro demandante en el presente trámite señor **ALFREDO HUMBERTO SARMIENTO GIL**, el despacho toma nota que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada.

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed7c64c07a519a8ad32aaec346d6382bba35b9bf9ad5a97317fb48b70ff1455**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la parte demandante se pronunció en tiempo del traslado que le corrió el despacho en auto que antecede.

No obstante, revisado el memorial obrante en el índice electrónico 24 del expediente digital allegado por el demandado en el asunto de la referencia JUAN DAVID GARCÍA ROJAS, a través del cual manifiesta algunas inconformidades en torno a dicha contestación, dicho escrito póngase en conocimiento tanto de la parte demandante, así como de la apoderada judicial designada para que represente al demandado, para que manifiesten lo que estimen pertinente dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación por estado de este proveído; vencidos los cuales debe ingresar el proceso al despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4f176a1b167a2388f42eefac3124ad3eed5b1c7c06157ab23b18c703b235db39

Documento generado en 12/02/2024 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del escrito obrante en el índice electrónico 02 y 04 del expediente digital, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 del Código General del Proceso (C.G.P.), téngase en cuenta la renuncia que del poder otorgado al doctor **NELSON DAVID GUTIERREZ REY** por **ROSA MARIA MARTINEZ SABOYA, CAYETANA MARTINEZ SABOYA, GLORIA INES MARTINEZ SABOYA**, hace dicho abogado en su escrito. Lo anterior, para que obre de conformidad en el presente asunto.

Por otro lado, se reconoce a la doctora **DORIS BEATRIZ OSPINA SÁNCHEZ** como apoderada judicial de **ROSA MARÍA MARTÍNEZ SABOYA** en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Una vez el doctor **HECTOR DANIEL MOSQUERA OCAMPO** aporte los poderes a los que se comprometió el día 2 de febrero de la presente anualidad de las señoras **CAYETANA MARTINEZ SABOYA, GLORIA INES MARTINEZ SABOYA** se dispondrá lo pertinente frente al trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa784e8b2c413b5cb01d3b13d350caf29190639d7cbbfac56e88d617ba948**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a disponer lo pertinente frente al memorial allegado por la demandante en los folios 56 y 57 del expediente digital, póngasele en conocimiento el escrito obrante en el índice electrónico 54 y 55 (junto con sus anexos recibos de pago y consignaciones) allegado por el ejecutado, a través del cual informa los pagos que ha realizado del acuerdo celebrado en el despacho frente a la cuota alimentaria a favor del menor de edad NNA **J.S.B.C.** para que manifieste lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5193c6c63ee58fe1b43e392fe351278ee8c216b73f3f67693369bbc9fe158e86**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial obrante en el índice electrónico 21 del expediente digital a través del cual informan desconocer la existencia de otros herederos de los fallecidos **JOSE ALFONSO BOYACÁ GONZÁLEZ y MARÍA ELENA MALAVER DE BOYACÁ** obre en el expediente de conformidad.

Por otro lado, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 14 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7º de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que dos días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanchep@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1ee5b8d361fd3202cedebcb762a59bbcecbccb00b4437dfa928c47459a8a0b5**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial que antecede, por secretaría ofíciase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para que en el menor tiempo posible se sirva dar respuesta al oficio No.1620 de fecha 19 de octubre de 2023 allegando al despacho el Informe de Valoración Psicológica realizada al grupo familiar del proceso de la referencia, esto es, a los señores **MÓNICA ANDREA CARRANZA ARÉVALO, RONNY ALEXANDER PARRA PIÑEROS**, el joven **T.P.C.** y las niñas **M.P.C. e I.P.C.**, lo anterior con la finalidad de poder continuar con el trámite del proceso el cual no se ha podido adelantar a la espera de dichos informes de valoración.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6975221580f7a2f8fe7d98681fff3e6e2ad1cdfcf4941d2fd0d15ca3cc34bb51**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho reconoce a la señora **MARTHA LUCÍA RODRÍGUEZ RAMOS** como cesionaria de los derechos herenciales a título universal del señor **OSCAR ENRIQUE JIMÉNEZ MESA**, en los precisos términos de la escritura pública No.0081 de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024) otorgada por la Notaría Sesenta y cinco (65) del Círculo de Bogotá.

Así mismo, se amplía el término con el que cuenta el apoderado de los herederos reconocidos para presentar el trabajo de partición en el asunto de la referencia por veinte (20) días más.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141900eb4f6e287aa7602839da45b5cf8946fff3f3868d5088c5a110c5f7ea01

Documento generado en 12/02/2024 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REF.: AUMENTO CUOTA ALIMENTARIA-MODIFICACIÓN DE VISITAS No. 11001311002022-0047600 iniciada por la señora **DAYANA CAMILA BAHAMON GUERRERO** en representación de la menor de edad **NNA L.P.B.** en contra del señor **CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA**.

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe, dado que las diligencias se encuentran en la oportunidad para ello y no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

I ANTECEDENTES

La señora **DAYANA CAMILA BAHAMON GUERRERO**, actuando como representante legal de la menor de edad **NNA L.P.B.**, presento demanda contra **CAMILO ANDRES PRETEL GUEVARA**, para que, por el trámite del proceso verbal sumario, se acceda en sentencia a las siguientes,

PRETENSIONES:

1. Que se fijen **ALIMENTOS** a cargo del progenitor así: 3.1. Que se ordene al demandado señor **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA** mediante sentencia al pago de alimentos definitivos a favor de la menor **L.P.B.** en cuantía de **SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000)**, de acuerdo con la situación de la menor y los ingresos del obligado, a través de consignación en la cuenta de ahorros número 111120402496 del Banco Falabella a nombre de la demandante señora **DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO**.
2. Que se ordene el pago de (3) mudas completas de ropa al año por valor de \$600.000 cada una para diciembre, junio y cumpleaños de la menor.
3. Que se ordene el cubrimiento de la mitad de los gastos extraordinarios en salud (que no cubra le EPS) y a futuro los de educación.
4. Que se ordene pagar lo relacionado con el subsidio familiar que le corresponde a la menor.
5. Que la cuota se reajuste anualmente de acuerdo con el aumento del salario mínimo legal.

6. Que se regulen las **VISITAS** a favor del progenitor así: 4.1. Que el padre podrá compartir con su hija cada quince días, los días domingo, dentro del horario de 10:00 a.m. a 6:00 p. m. en presencia de la madre o un adulto responsable.

7. Que durante las visitas el padre deberá observar los protocolos de bioseguridad y asumir la responsabilidad y el cuidado para con su hija brindándole buen trato, buen ejemplo y orientación, así como propiciando un ambiente sano para su desarrollo, siéndole prohibida toda conducta que afecte su integridad.

8. Que en caso de oposición se condene en costas y perjuicios al demandado

Fundamenta sus pretensiones en los hechos que a continuación resume el despacho:

“1. Que mi representada señora DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO y el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA procrearon a la menor LPB, nacida el día 4 de mayo de 2022 en la ciudad de Bogotá, quien actualmente tiene dos (2) meses y catorce (14) días de edad. [VER REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO QUE SE ACOMPAÑA VISIBLE A UN FOLIO ÚTIL]

2. Que, dada su tierna edad, la custodia y el cuidado personal de la menor se encuentra a cargo de mi representada señora DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO.

3. Que el pasado 16 de junio de 2022 el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA fue citado por mi poderdante a AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el CENTRO ZONAL DE SUBA del INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, con el fin de adelantar DILIGENCIA DE CONCILIACIÓN entre las partes para regular “CUSTODIA, TENENCIA, CUIDADO PERSONAL, CUOTA ALIMENTARIA Y RÉGIMEN VISITAS” a favor de la menor LPB, la cual fue declarada fracasada ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo con el padre, dejando en libertad a las partes para acudir ante la justicia ordinaria. [VER COPIA DEL ACTA DE DILIGENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DE 2022]

5. Que las anteriores decisiones devienen acertadas pero solamente, en cuanto a la definición de patria potestad y la custodia de la menor, empero que, en tratándose de la cuota de alimentos y la regulación de visitas resultan completamente inconvenientes, ya que no son congruentes, de una parte, con la capacidad económica del padre, y de la otra, los horarios de las visitas quedaron tan exageradamente ilimitados, que en los escasos días de vigencia le han ocasionado un severo trauma a la madre, como posteriormente se explicara.

6. Que en cuanto a la definición de la cuota alimentaria fijada en la sumade \$300.000, la misma resulta insuficiente si tomamos en consideración que el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA, según su propia manifestación hecha ante la COMISARIA PRIMERA (1ª) DE FAMILIA DE USAQUÉN el pasado 26 de abril de 2022, donde afirma que tiene estudios de nivel profesional, es decir universitarios y para ese momento se encontraba laborando en el BANCO FINANADINA, desempeñando el cargo de DIRECTOR COMERCIAL, empleo que cambio recientemente, pues se tiene conocimiento que el demandado labora actualmente en

la compañía DENTIX COLOMBIA SAS. [VER COPIA DEL ACTA DE DILIGENCIA DE FECHA 26 DE ABRIL DE 2022]

7. Que como consecuencia de lo anterior, el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA se ubica en un rango de ingresos muy por encima del salario mínimo legal, razón por la cual la cuota que se fije debe tener en cuenta los ingresos actuales del padre (salario básico más comisiones), según certificación laboral que se tramitará a instancia del proceso, para lo cual se solicitará a su H. Despacho oficiar a su actual empleador [DENTIX COLOMBIA SAS] para los fines correspondientes.

8. Que en esta misma dirección, se tiene conocimiento que el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA además de percibir ingresos altos es propietario inscrito del inmueble ubicado en la calle 4 número 32-60, Torre 3, apartamento 309 de la ciudad de Zipaquirá, así como de los vehículos Mazda 3 de placas IKX698 y Mazda 2 de placas GKZ635 (leasing financiero), lo que pone de presente una buena capacidad económica para atender adecuadamente los alimentos que por Ley debe brindar a su menor hija. [VER CERTIFICADO DE LIBERTAD Y REGISTROS DEL RUNT]

9. Que de otra parte, se observa que los gastos y cuidados que requiere un bebé de dos meses de edad son altos y aumentan rápidamente con el paso de los días en la medida que va creciendo, tanto en la talla de la ropa, los pañales y la alimentación complementaria que requiere a la finalización de la lactancia materna.

10. Que igualmente, se debe acotar que, a la finalización de la licencia de maternidad, la demandante señora DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO deberá reintegrarse a su trabajo como empleada del banco Finandina, en horario de lunes a sábado, siendo preciso conseguir un cuidador de la bebé para que la madre pueda cumplir sus compromisos laborales, rubro imprescindible que aumenta los gastos de cuidado y bienestar de la menor, tal como se refleja en la siguiente proyección de gastos:

11. Que de suerte, considerando la metodología normalmente aceptada para fijar la cuota de alimentos a favor de los menores, la cual se edifica sobre dos pilares básicos que son, de una parte, la capacidad económica del alimentante y de la otra, la necesidad de satisfacer adecuadamente las necesidades alimentarias del bebe, se concluye que el valor de \$300.000 fijado provisionalmente por el Defensor de Familia, resulta a todas luces insuficiente, debiéndose reajustar como mínimo al valor del 50% de los gastos del bebe, es decir en \$770.000, suma de dinero que consideramos razonable y adecuada, en tanto se ajusta a la capacidad económica del padre sin que se afecte su ingreso mínimo vial, así como el cumplimiento de la otra obligación alimentaria que afirma tener el demandado, la cual se acepta a pesar de no haberse aportado la prueba correspondiente, por lo cual solicitamos se fije definitivamente en SETECIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$770.000).

12. Que despejado el aserto anterior es menester adentrarnos en el régimen de visitas fijado provisionalmente por el Defensor de Familia, afirmando delantadamente que resulta muy discutible el criterio aplicado por el funcionario del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, al haber autorizado al padre, que visitara a su hija ilimitadamente de lunes a viernes de 8 am a 6 pm y los fines de semana y festivos de 10 am a 6 pm, se podría decir casi que le otorgo una “patente de corzo” para ingresar a la vivienda de la madre en cualquier momento del día, algo totalmente inaudito dentro del contexto de la actual crisis que viven como pareja, ocasionado por la infidelidad del demandado descubierta durante el embarazo de mi

representada, que a la postre ocasionó la ruptura de la relación sentimental en los peores términos que se pudiera imaginar, causándole una grave afectación emocional y psicológica a mi representada por la traición de su pareja, la forma como se enteró, la respuesta desobligante y actitud indolente del demandado, lo que de entrada desaconseja un régimen abierto de visitas, sino por el contrario lo más restringido posible para proteger la integridad emocional de la madre y su bebe.

13. Que sumado a lo anterior, es patético el desconocimiento que hace el régimen de visitas consagrado por el funcionario del ICBF del sagrado derecho de la madre a su intimidad, tranquilidad y descanso, en fin toda una barbaridad que amerita de igual manera una regulación responsable y con conocimiento de causa de las visitas, en aras de salvaguardar los derechos de la bebe y su madre a tener un periodo de dieta los más tranquilo posible, sin sorpresas ni miedo permanente a indisponerse con el padre, como sí tuvo que sufrir durante todo el periodo de embarazo.

14. Que en este punto, es necesario poner en el ilustrado conocimiento del Despacho que en repetidas ocasiones durante el periodo de embarazo el padre con sus actitudes indispuso a la demandante, causándole subidas de tensión y migraña, situación que se vio agravada por la ruptura de la relación causada por la infidelidad del demandado, por lo que en varias oportunidades estuvo incapacitada e incluso hospitalizada; todo esto le generó indisposición y episodios de ansiedad, pues a pesar de conocer su estado de salud y sin consentimiento de la madre le grababa videos, le tomaba fotografías y realizaba llamadas para compartirlas con su círculo social y actual pareja con la que él le fue infiel, en fin, todo un despropósito que creó un pésimo “antecedente” para la realización de las visitas a la bebe en paz y armonía. [VER IMAGEN DE WASAP Y COPIAS DE LAS HISTORIAS CLÍNICAS QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.]

15. Que igualmente mi representada quiere dejar constancia que “...en las oportunidades de visita que el señor ha realizado no ha demostrado que su cuidado y protección hacia la menor sea adecuado; ha metido su dedo en la boca de la bebé para que no llore, la carga sin poner su mano en la cabeza y no tiene las medidas de higiene y cuidado al momento de cargarla o acercarse a ella, teniendo en cuenta que conduce moto, trabaja en un call center y plataformas de servicio de transporte (UBER, CABIFY, BEAT) estando en contacto con personas todo el tiempo, llega con la misma ropa que conduce, no usa tapabocas y por la edad de la bebe no se cuenta con las vacunas contra el COVID o demás enfermedades presentes a las cuales se ve expuesta...”..., reproche totalmente justo, pues el deber de cuidado con los recién nacidos no es asunto negociable para los adultos, menos en los actuales tiempos, situación que reafirma la necesidad de limitar las visitas del padre a su hija.

16. Que por resultar relevante para el tema que nos ocupa, la demandante quiere dejar constancia que el demandado señor CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA, actualmente tiene en curso un proceso penal por VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA con su pareja anterior y madre de su otro hijo, quien le ha manifestado en repetidas ocasiones que el señor la ha maltratado física y psicológicamente en presencia del niño, resultando por esta circunstancia totalmente inconveniente que el padre pueda llevarse a su hija o que comparta demasiado tiempo con ella. [VER IMAGEN DE CITACIÓN DEL JUZGADO PENAL DE ZIPAQUIRÁ QUE SE ACOMPAÑAN A LA DEMANDA.]

17. De allí que, es imponderable morigerar al máximo el régimen de visitas aludido anteriormente, en aras de salvaguardar lo mejor posible la integridad física y emocional de la madre y por ende la tranquilidad y armonía que necesita recibir la bebe de parte de su progenitora a través del alimento materno y los cuidados que le

brinda, debiéndose en esta etapa restringir al máximo las visitas del padre, de tal manera que no se afecte la vida privada y familiar de la madre, sin sacrificar por supuesto, el derecho que tiene el padre a ver a su hija.

18. Que finalmente, otro aspecto para considerar es que la licencia de maternidad que disfruta la demandante pronto finalizará y deberá reintegrarse a su trabajo en el horario laboral normal de lunes a sábado, por lo que el horario de visitas deberá ajustarse a esta nueva realidad, siendo conveniente que el padre visite y comparta con su hija los días domingo, cada 15 días, en presencia de la madre o un adulto responsable, obviamente respetando todos los cuidados de bioseguridad (USO OBLIGATORIO DE TAPABOCAS Y GUARDAR DISTANCIA), dado que la pandemia aun continua y un bebe esta muy expuesto a esta y muchas otras enfermedades que le pueden transmitir los adultos.”

ACTUACIÓN PROCESAL

Luego de subsanada la demanda fue admitida mediante providencia de fecha cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022), el demandado se notificó por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia quien se opuso a las pretensiones de esta y propuso como excepciones de mérito *falta de causa para pedir y carencia de la acción*”

El material de probanza con que cuenta el despacho para emitir su decisión está dado por la prueba documental presentada tanto por la parte actora como por la parte demandada y la actuación hasta aquí surtida.

Con este breve recuento procede el despacho a emitir el fallo correspondiente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. El despacho luego de notificado el demandado y correr traslado de la contestación de la demanda, señaló fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., **en dicha diligencia se llevaron a cabo las etapas propias,** las partes conciliaron parcialmente las pretensiones de la demanda; acordaron el tema de las visitas en cuanto a que el padre podrá visitar a su hija, la niña **L.P.B.** cada 15 días en la residencia de la progenitora, señora **DAYANA CATALINA BAHAMON GUERRERO**, los días sábados domingos, sin perjuicio de que, de común acuerdo entre ellos, las visitas puedan llevarse a cabo cada ocho días; adicionalmente, acuerdan que las visitas de cada 15 días en el hogar de la mamá se llevarán a cabo hasta que la menor cumpla tres años de edad, luego de cumplido los tres años de edad, se va a revisar esa situación directamente por los padres o acudiendo a las entidades pertinentes, para verificar la procedencia de que las visitas del padre para con la niña sean en la residencia del progenitor.

Frente al tema de los alimentos a favor de la niña las partes no lograron acuerdo alguno por lo que dicho asunto será el tema de controversia en la presente sentencia, en consecuencia, en dicha diligencia las partes fueron escuchadas en interrogatorio; fue fijado el litigio, se declaró saneada la

actuación, se evacuaron las pruebas testimoniales y se procede a recepcionar los alegatos de conclusión.

Descontados los presupuestos procesales en razón a que los mismos se encuentran reunidos a cabalidad en este preciso caso y dado que no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado procede el Juzgado a emitir el pronunciamiento que se le reclama.

El despacho no hará pronunciamiento alguno en cuanto a las visitas al ser un asunto ya conciliado por las partes del proceso, en consecuencia, el análisis del proceso girará en torno a los alimentos.

2. Generalidades de la Obligación alimentaria:

La obligación alimentaria tiene su fuente en la ley. Los alimentos como tal se definen como la prestación económica valorable encaminada a satisfacer las necesidades de subsistencia de una persona; para la prosperidad de una pretensión de esta categoría se debe establecer:

- a) La obligatoriedad legal de suministrar alimentos, conforme a lo establecido en el artículo. 411 del C.C.
- b) La capacidad económica del alimentante (art. 412 ibídem), y
- c) La necesidad alimentaria de quien los solicita.

Los alimentos, es indudable, son el medio idóneo a través del cual los seres humanos logran satisfacer las necesidades mínimas intrínsecas a su naturaleza y por tanto resultan ser esenciales para su subsistencia. En el caso que nos ocupa esta premisa, sin lugar a duda cobra mayor importancia pues tratándose de menores, estos (los alimentos), vienen a ser un instrumento con contenido económico que contribuirá determinadamente en su proceso de formación, máxime si se tiene en cuenta que por la especial condición de vulnerabilidad en que ha sido enmarcada esta población, al no tener la capacidad para proveer su sustento, necesariamente depende de aquellos que por ley están obligados a suministrarlos.

Alimentos que no sólo se limitan a aquellos que están destinados a la satisfacción de sus necesidades fisiológicas pues, a la luz del ordenamiento jurídico actual, deben propender igualmente por su desarrollo sistémico de manera tal que el menor cuente con las herramientas suficientes que le permitan desempeñarse y proyectarse a futuro¹.

¹ Ley 1098 de 2006 “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, entendiéndose por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación educación y en general todo lo que sea necesario para una adecuada formación”.

Por ello con razón el artículo 44 de la Constitución Política² establece, de un parte, la importancia de suministrar alimentos, aún a quienes por su condición física o mental así lo requieren y, de otra, denota la prevalencia de los derechos de los niños frente a los de los demás, ello significa que cualquier otro derecho, aun del Estado, tiene que ceder ante el del menor, prevalencia ésta que ha hecho carrera en el ámbito supraconstitucional trascendiendo a la esfera de los derechos fundamentales inalienables al tenor de importantes normas internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad y son por ende instrumentos jurídicos vinculantes en nuestra legislación, entre ellas la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General Naciones Unidas el día veinte (20) de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve (1989) y aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991 que se erige sobre el **principio del interés superior del niño como instrumento nodal para interpretar sus derechos a todo nivel (civil, político, económico, social y cultural) como elementos integrantes de un conjunto que a su vez constituyen el mínimo necesario para la supervivencia y el desarrollo del menor.**

A su turno, el numeral 5°, del artículo 411 del Código Civil, que fue modificado por la Ley 75 de 1968, establece que los hijos son titulares de este derecho, cuando tienen la necesidad de ellos, siendo los ascendientes de grado más próximo los primeros llamados a satisfacer esta necesidad, teniendo en cuenta, obviamente, las condiciones personales y domésticas en que se hayan alimentante y alimentario.

Ello significa que su fijación o determinación es una cuestión que deviene *prima facie* del nexo filial existente entre alimentante y alimentario, condición ésta que aquí se encuentra plenamente establecida con la copia del Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad obrante a folio 4 del expediente digital, expedido por autoridad competente; subsecuentemente, de la necesidad que de éstos se tenga y paralelamente de los ingresos de quien, por ley, está obligado a darlos; aspectos estos que a la postre permitirán señalar una cuota acorde con la necesidad alimentaria invocada demostrable y los medios que posee el alimentante, sin que ello en todo caso sea óbice para que en el futuro pueda solicitarse su revisión ya para que se aumente o se disminuya en la medida que las circunstancias presentes al momento de su fijación hayan variado ya porque han cambiado considerablemente las circunstancias domésticas o económicas para el obligado o alimentante, en relación con el beneficiario de dicha prestación; o porque no obstante, no haberse alterado estas condiciones, la cuota

²Art. 44 Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

alimentaría no refleja la real necesidad del deudor alimentario y del (s) correlativo (s) acreedor (es) alimentario (s).

El artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que cuando no fuere posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

Así mismo, se tiene como fundamento para la fijación de la cuota alimentaria las necesidades básicas de los menores, presumibles tales como: educación, formación integral, vestuario, salud, recreación, alimentación, (artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia), lo que permite concluir que debe fijarse una cuota suficiente para el desarrollo integral y personal de éstos, directamente proporcional a la capacidad económica del alimentante.

Caso Concreto:

Sea lo primero indicar que de acuerdo con el líbello demandatorio el argumento central de las pretensiones de la demanda para solicitar la cuota de alimentos a cargo de **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA** y a favor de su hija menor de edad NNA **L.P.B.** es que, la cuota provisional que estableció el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba en el porcentaje del 30% del salario mínimo mensual legal vigente es insuficiente para los gastos y reales necesidades de la niña.

Pruebas recaudadas: Como toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, según mandato del art. 164 del C. G. P; e incumbe a las partes, a la luz de lo estatuido en el art. 167 ejusdem, probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se procede a la valoración del material probatorio existente en el plenario, así:

Dentro del proceso se recibieron las declaraciones de las partes:

DAYANA CAMILA BAHAMÓN GUERRERO: demandante. *“Indica que los gastos de la menor son alrededor de \$1.600.000 a \$1.650.000, pañales, pañitos húmedos, que corresponden a \$250.000 usa etapa 5, usa alrededor de 5 pañales diarios, toallas húmedas \$240.000 en el mes, el paquete cuesta 49.000 la niña consume leche de formula, el tarro cuesta alrededor de \$114.000 y se le complementa con leche de bolsa y cada six pack cuesta alrededor de \$27.000, la leche entera se le da con cereal nestun la caja de nestún cuesta alrededor de \$16.000 se le da la maicena, colada, por la edad consume todos los alimentos, dentro de la dieta esta incluir proteínas lácteos y frutas en el día se le dan dos frutas, yogur griego o alpina de bebés, con la comida son alrededor de \$500.000 mensuales, indica que la mamá le cuida a la niña y tuvo que dejar de trabajar para hacerse cargo de la niña y mensualmente le colabora con \$600.000, hay gastos ocasionales, el copago vale \$43.000 ligado al salario del demandado, los transportes, taxi, cuando la niña se vacuna, se enferma hay que comprarle Dolex, jarabe, suero, vitaminas, en recreación son alrededor de \$50.000 mensuales, vestuario como es pequeña hay que cambiarle*

de ropa frecuente, la ropa se le queda pequeña, cada 4 meses se le compra muda de ropa que puede costar \$250.000, señala que para el 2024 ingresará a la niña a jardín y que en averiguaciones cuesta alrededor de \$300.000 medio día o \$600.000 día completo, vive en casa propia pero esta pagando cuota por el apartamento de \$270.000 y administración \$144.000, indica que labora en la actualidad en Bancoomeva, dice que el demandado es empleado y labora en DENTIX dice que la contestación de la empresa indica gana \$2.700.000 mas comisiones que recibe, actualmente por alimentos da \$300.000 si hay gastos adicionales dice que están incluidos en la cuota, dice que el demandado tiene otro menor de edad de 2 años y medio, la demandante gana \$2.185.000 más comisiones, las comisiones depende del mes en promedio gana \$800.000 o \$900.000 en comisiones recibe un total de \$3.000.000, en pañales indica que gasta mensual \$240.000”

CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA: Demandado. *“Manifestó al despacho que labora en DENTIX que el ingreso mensual básico es de \$2.700.000 que recibe por primas lo legal, medio salario cada 6 meses, prestaciones sociales normales, señala que tiene otro hijo menor de edad NNA N.P.S. quien nació el día 17 de febrero de 2021, dice que le suministra cuota de alimentos a dicho menor por \$300.000, tiene un inmueble pero paga deuda hipotecaria, tiene un vehículo modelo 2016, indica que no tiene más ingresos, señala que es administrador de empresas, de los gastos de la niña indicó que esta pendiente, le ha comprado pañales, y demás, indica que la niña no se gasta lo que dice la demandante, que nunca le ha faltado nada a ella, la niña demanda gastos de pañales, leche, leche en polvo, frutas, dice que el tarro de leche vale \$350.000 aproximadamente, que es uno al mes porque lo complementa con leche materna, indicó tener afiliada a la menor de edad a la EPS SANITAS en categoría cree que A o B pero no tiene claro, dice que la cuota moderadora esta en \$18.000 que si se incrementó en alguna época fue porque el había pedido vacaciones, indica que sabe que la menor no tiene esos gastos porque cuando va con la demandante a comprar esos insumos revisa los valores, dice que los primeros tres meses de inclusión en la compañía lo tenía garantizado, de ahí empezaron a quitar la tabla de comisiones por la liquidez financiera de la empresa, indica que la empresa ha incumplido en pagos y parafiscales de los empleados porque está en tema de iliquidez, por eso le ha dicho a la demandante que afilie a salud a la menor de edad, dice que en el 2023 no recibió comisiones, solo en mayo junio julio hubo un incremento porque pidió vacaciones en efectivo. Indica que lo que recibe es unos bonos prestacionales que los toma como comisiones, pero no son comisiones, a veces se pagan en bonos Sodexo otras en efectivo otras en premios de la empresa, dice que recibe subsidio familiar de Compensar por valor de \$34.000.”*

TESTIGOS:

YANETH GUERRERO: Progenitora de la demandante. *“Indica que los gastos de su nieta son leche, comida, alimentos, servicios, cuotas del apto, pañales, no ha hecho la cuenta exacta de esos gastos, el inmueble dice esta a nombre de la demandante lo esta pagando porque tiene un crédito hipotecario, indica que la demandante trabaja en el banco Coomeva, cree que la demandante gana un poquito de dos mínimos pero no tiene conocimiento, sabe que el demandado ha tenido buenos trabajos, que tiene carros, motos, que tiene*

buenos recursos y que gana más que la hija, dice que la hija le da \$500.000 a \$600.000 mensuales por el cuidado de la menor de edad, e indica que renunció al trabajo para cuidar a la nieta”

La parte demandante allegó como pruebas documentales las siguientes:

1. *Registro Civil de Nacimiento de la menor LUCIA PRETEL BAHAMON.*
2. *ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ante el CENTRO ZONAL DE SUBA del ICBF de fecha 16 de junio de 2022 donde se declaró fracasada y se dictaron medidas provisionales sobre la custodia, cuota alimentaria y régimen visitas de la menor.*
3. *ACTA DE COMPARECENCIA Y COMPROMISOS ante la COMISARIA 1ª DE FAMILIA DE USAQUÉN de fecha 26 de abril de 2022 suscrito por las partes.*
4. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 07 de febrero de 2022.*
5. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 09 de febrero de 2022.*
6. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 22 de febrero de 2022.*
7. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 13 de marzo de 2022.*
8. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 19 de marzo de 2022.*
9. *HISTORIA CLÍNICA de incapacidad de fecha 19 de abril de 2022.*
10. *HISTORIA CLÍNICA de la hospitalización y parto de fecha 4 de mayo de 2022.*
11. *HISTORIA CLÍNICA de control posparto de fecha 13 de mayo de 2022.*
12. *Imagen de WASAP de fotografía tomada durante el embarazo.*
13. *Copia de la cedula de ciudadanía del señor CAMILO ANDRÉS PRETEL.*
14. *Copia del comprobante de pago del crédito de vivienda de la demandante.*
15. *Copia del comprobante de pago de la cuota de administración de la demandante*
16. *folio de matrícula inmobiliaria número 176-177715*
17. *Consulta RUNT vehículo placas IKX698*
18. *Consulta RUNT vehículo placas GKZ635*
19. *Imagen de la citación al demandado a DILIGENCIA PENAL.*

El demandado allegó como pruebas:

- *Folio No 11-31014-26-1 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional de Bogotá, Centro Zonal de Suba de fecha 19 de junio de 2022, requerimiento por incumplimiento de acta de conciliación.*
- *Folio No 11M-1033125336-22 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar regional de Bogotá, Centro Zonal de Suba de fecha 10 de octubre de 2021 el señor Camilo Pretel afirma que la demandante hace cuatro meses no le permite ver a su hija.*
- *Oficio de Constructora Bolívar de fecha 29/10/20221, que acredita que la señora demandante en el conjunto Prado Park no vive en arriendo.*
Copia digital de las certificaciones de activos pasivos relacionados en la contestación.
- *Copia del registro civil de nacimiento de otro menor de edad hijo del demandado NNA N.P.S.*

Consideradas las pruebas documentales arrimadas al proceso, se tiene que se encuentra probado el parentesco del señor **CAMILO ANDRÉS PRETEL GUEVARA** respecto a la menor de edad **NNA L.P.B.** con la copia del registro civil de nacimiento obrante en el folio 01 del índice electrónico 03 del expediente digital.

En consecuencia, sin lugar a duda, corresponde a los padres el deber legal de suministrar alimentos para sus hijos, éste debe estar acorde a las necesidades de la alimentaria; en el presente caso no se desconocen las mismas, tal y como se observa de la documental allegada al proceso y relacionada en anteriores apartes; no obstante, para la fijación de la cuota alimentaria debe también tenerse en cuenta la capacidad económica de las partes:

Alimentante: Del alimentante se tiene la certificación laboral aportada por la empresa DENTIX, en la cual se indican los siguientes ingresos por parte del demandado señor **CAMILO ANDRÉS PRETEL**:

PRETEL GUEVARA CAMILO ANDRES		CEDULA 72345065
MES	SALARIO BASICO	COMISIONES Y DEMÁS EMOLUMENTOS
ENERO	2.772.000	446.750
FEBRERO	2.772.000	2.019.628
MARZO	2.772.000	54.874
ABRIL	2.772.000	1.105.140
MAYO	2.772.000	819.596
JUNIO	2.772.000	1.692.373
PRIMA 1 SEMESTRE		1.756.499
JULIO	2.772.000	4.195.917
AGOSTO	2.772.000	0
SEPTIEMBRE	2.772.000	0
PROMEDIO 2023		1.949.409

Como salario básico la suma de \$2.772.000 y adicional por concepto de comisiones y demás emolumentos, sumas variables, que, como lo indicó el demandado en su declaración, pueden ser entregados en dinero en efectivo, en bonos Sodexo o con regalos de la empresa.

Por otra parte, el demandado aportó a las diligencias copia del registro civil de nacimiento de otro hijo menor de edad que concibió con la señora DEISY LORENA SÁNCHEZ, persona diferente a la demandante de las presentes diligencias, **NNA N.P.S. de 2 años a quien le pasa una cuota alimentaria mensual de \$300.000 m/cte.**

Se allegó certificado de tradición en el cual aparece el demandado como propietario del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No.176-177715**, por otro lado, el demandado en la declaración rendida indicó ser propietario de un vehículo modelo 2016 y no contar con más recursos económicos que los que obtiene del sueldo, no tiene acciones, ni dineros invertidos en CDT, y tampoco obra al interior de las diligencias pruebas documentales que acrediten que el demandado percibe suma adicional de dinero aparte del salario.

Por su parte, es evidente que entre los gastos de la menor de edad se encuentran los siguientes según el cuadro aportado con la demanda:

concepto	Cantidad	Precio	Observaciones
Pañales	180	\$120.000	Diario se gastan 6 pañales y cada paca de 30 cuesta \$20.000, tener en cuenta que a medida que aumenta la etapa

Pañitos	400	\$75.000	aumenta el precio de los pañales Por cada Pañal se gastan alrededor de 2 pañitos, los restantes se usan para limpiar sus manos, cuello y boca en caso de vomito o demás Se usa en cada cambio
Crema No 4	3	\$ 24.000	Se usa en cada cambio
Crema No 4 Medicada	1	\$23.000	Se usa en la noche
Cuidado	N/A	\$500.000	Cuidado desde las 7 am a las 7 pm
Arriendo	N/A	\$283.333	Cuota y Administración Apto
Servicios	N/A	\$ 50.000	Agua, Luz, Gas
Alimentación Complementaria después de los 6 meses	N/A	\$250.000	Proteína, Frutas, Lácteos
Otros Gastos	N/A	\$100.000	Pago controles médicos cada uno cuesta 14.700, algún medicamento ocasional, taxis desplazamientos medico
Vestuario	N/A	\$100.000	Cada tres meses la ropa se debe cambiar dado que por el crecimiento y deterioro se debe comprar trimestral camisas pantalones
Total		\$1.525.333	
Total, dividido en 2	\$762.667		Cuota que se considera necesaria

En consecuencia, atendiendo los gastos de la menor de edad demandante quien en la actualidad cuenta con un año y 9 meses, así como lo dispuesto en el artículo 419 del Código Civil, esto es, que la tasación de la cuota alimentaria deberá tomarse siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas y como se ha indicado renglones atrás no se demostró que el demandado tenga otros ingresos aparte de su salario mensual por parte de la empresa DENTIX, así mismo tiene otro hijo menor de edad a quien debe también alimentos y respecto a las comisiones las mismas son variables, y revisado el salario que percibe el demandado según certificación aportada a las diligencias por \$2.772.000, y los dineros que en los diferentes meses percibe por comisiones entre \$400.000 a \$800.000, el despacho modificará la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, para en su lugar establecer a favor de la menor de edad **NNA L.P.B. una cuota alimentaria por la suma de \$600.000 m/cte. y dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre por la suma de \$150.000**, dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la demandante, a través de NEQUI, Consignación Bancaria e o Daviplata, así mismo deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos que por concepto de educación se generen y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliada la alimentaria.

Los valores correspondientes a cuota alimentaria se incrementarán anualmente conforme al aumento del Salario Mínimo legal Mensual Vigente.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la cuota alimentaria fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Suba, para en su lugar establecer a favor de la menor de edad NNA **L.P.B. una cuota alimentaria por la suma de \$600.000 m/cte. y dos mudas de ropa en los meses de junio y diciembre por la suma de \$150.000**, dinero que deberá entregar dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, a la demandante, a través de NEQUI, Consignación Bancaria e o Daviplata, así mismo deberá cancelar el demandado el 50% de los gastos que por concepto de educación se generen y de salud que no cubra la EPS a la cual se encuentra afiliada la alimentaria.

Los valores correspondientes a cuota alimentaria se incrementarán anualmente conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.

TERCERO: A costa de las partes, expídase copia auténtica de esta providencia para los fines que estimen pertinentes.

CUARTO: DECRETAR terminado el proceso y oportunamente archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024 La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ
--

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d26656c18de8876e2bca76bbd3af9c3e3fa845dac74a5b35a4b407760fb3186**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ALISON DANIELLA RODRIGUEZ MORENO
DDO: LEONARDO BRAVO MUÑOZ
RADICADO. 2022-00717**

Proceda la parte actora a intentar notificación al demandado en las direcciones señaladas por la EPS SALUD TOTAL, en comunicación que antecede.

NOTIFÍQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97806f52cc937fec220d477e34ebc3046e3baa4290ddb38d3018d16332880ff0**

Documento generado en 12/02/2024 06:49:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del memorial obrante en el índice electrónico 32 del expediente digital allegado por la señora **MARY GARCIA HERRERA**, se dispone conceder la solicitud de **AMPARO DE POBREZA** invocada por la misma, por encontrarse ésta ajustada a las exigencias que al respecto hacen los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso C.G.P., para los efectos pertinentes dentro del presente asunto.

En consecuencia, se dispone que por parte de la secretaría del juzgado se nombre como apoderado de pobre de la señora **MARY GARCIA HERRERA** a un abogado que ejerza la profesión. **Comuníquese mediante correo electrónico el nombramiento, informándole que el cargo es de forzosa aceptación, y haciéndole las prevenciones legales de que trata el artículo 154 inciso tercero 3°.**

En cuanto a la oposición allegada por la apoderada **DIANA PATRICIA VARGAS URREGO** en cuanto al amparo de pobreza solicitado el mismo se niega, como quiera que se concede el amparo en garantía al derecho al acceso a la justicia de la señora **MARY GARCIA HERRERA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f917b401cb10e2fb9682d0f7746d5b61869126d3edb7352bfe67a6a914db7cbe**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

UNION MARITAL DE HECHO
DTE: VITELBINA ANGULO FAJARDO
DDO: HEREDEROS DE JUAN DE JESUS ARANGO GARCIA
Radicado 2022-00789

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que los demandados JUAN DE JESÚS ARANGO GÓMEZ, LUZ MARÍA ARANGO GÓMEZ, BLANCA CECILIA ARANGO GÓMEZ y GLORIA PATRICIA ARANGO GÓMEZ a través de apoderado judicial, contestaron la demanda en tiempo, la cual fue descorrida en tiempo por la parte demandante.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 9:00 a.m. del día 21 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Testimoniales: A la audiencia aquí programada **deberán traer los testigos solicitados,** respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la contestación de la demanda.

LA CURADOR AD LITEM DESIGNADO NO SOLICITÓ PRUEBAS ADICIONALES.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la inmediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 198aff22c329e318391741110d932e809ae0c7160ba4fab363087ed639b53d54

Documento generado en 12/02/2024 06:48:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Medida de Protección No. 1459 de 2022
De: RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO
Contra: ADRIANA IVONE MERCHAN GUTIÉRREZ
Radicado del Juzgado: 11001311002023-0002400

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** en contra de la Resolución de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **1459 de 2022**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en contra de la señora **ADRIANA IVONE MERCHAN GUTIÉRREZ**.

I - ANTECEDENTES.

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la medida solicitada en su momento por el señor **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** por hechos de violencia intrafamiliar ocurridos el día 31 de octubre de 2022, por parte de su ex cónyuge, señora **ADRIANA IVONE MERCHAN GUTIERREZ**, que según relató consistieron en los siguientes: “...*EL DÍA 31 DE OCTUBRE DE 2022, A LAS 6:00PM LLEGANDO A MI LUGAR DE RESIDENCIA LA SEÑORA ADRIANA IVONNE MERCHAN GUTIERREZ ME LLAMO A DECIRME QUE YO LE ESTOY DANDO EL DINERO A MÍ PAREJA EN LUGAR DE DARSELO A MIS HIJOS, EN DONDE ME PROVOCO INSULTANDOME QUE YO ERA UN PENDEJO, QUE ERA UN MAL PADRE, QUE ERA UN TACAÑO, QUE HABÍA ABANDONADO A MIS HIJOS, QUE SOY UNA PERSONA QUE NI AYUDO ECONOMICAMENTE PARA EL COLEGIO Y QUE YO ABANDONE A MIS HIJOS, TODO ESTO LO HIZO EN PRESENCIA DE ELLOS EN LA CASA DE ELLOS CON EL CELULAR EN ALTAVOZ, LA SENORA ADRIANA MERCHAN ESTA INCLUYENDO A LOS NIÑOS EN LAS DISCUSIONES DE DINERO QUE TENEMOS AFECTANDOLES LA RELACIÓN QUE YO TENGO CON ELLOS, ANTES DE HABLAR CON LA SEÑORA ADRIANA MERCHAN EL NIÑO ME DEJO UN AUDIO ENVÍADO DESDE EL CELULAR DE LA MAMA, EN DONDE SE ESCUCHA LLORANDO Y DICIENDOME QUE NO LE DIERA EL DINERO A MI PAREJA ACTUAL, Y QUE EN LUGAR DE ESO SE LO DIERA PARA PAGARLE UN CURSO DE PINTURA. ESTOY SOLICITANDOLE A LA MAMA MAS O MENOS HACE UN MES QUE LOS NIÑOS ASISTAN A UN PSICOLOGO, LA NIÑA NO EXPRESA ABIERTAMENTE QUE ES LO QUE SIENTE Y NOTO CAMBIOS HACIA MI, LA SEÑORA ADRIANA MERCHAN EXPRESA DELANTE DE LOS NIÑOS QUE YO SOLO LES DOY LO QUE ME SOBRA. LA SEÑORA ADRIANA MERCHAN ME MANIFIESTÓ QUE CON LA PSICOLOGA DEL COLEGIO ES SUFICIENTE, LO QUE YO QUIERO ES QUE LOS NIÑOS ASISTAN A UN PSICOLOGO PARA QUE LES AYUDEN A SOBRELLEVAR Y MANEJAR LOS EVENTOS A LOS QUE SON EXPUESTOS POR LA SENORA ADRIANA MERCHAN. LA SENORA ADRIANA MERCHAN CUENTA CON UN DX DE NARCISISMO REFIERE EL USUARIO...*”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 21 de noviembre de 2022, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra del accionante; se convocó a audiencia de trámite y se solicitó la protección de la víctima por parte de las autoridades competentes.

II - LA DECISIÓN.

Luego del análisis probatorio, la Comisaría de familia resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar que el accionante **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** atribuyó a la accionada **ADRIANA IVONE MERCHAN GUTIERREZ**, por no encontrar los mismos probados respecto a las pruebas acercadas.

III - EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con la decisión, el accionante **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: *“...probatoria la decisión expone que ella puede seguir Llamándome a decirme que soy un mal papa, que los abandone, que no doy un peso, esta situación se puede seguir presentando...”* Más adelante amplía sus argumentos de alzada: *“Al analizar el fallo objeto del recurso, en contraste con la practica probatoria realizada dentro del trámite, se encuentra que la inadecuada valoración probatoria por omisión y tergiversación del alcance y contenido respecto de los medios probatorios, llevo a que el funcionario de la Comisaria Primera de Suba manifestara que no se había cumplido la carga probatoria impuesta al accionante y en consecuencia declare no probados los hechos de violencia que fueron puestos en conocimiento de la Comisaria el pasado 21 de noviembre y por los cuales se otorgó Medida de Protección Provisional a mi favor, misma que fue revocada dentro del fallo impugnado. En efecto, los hechos por los cuales dicha medida de protección fue otorgada por el despacho corresponden a una serie de comunicaciones establecidas con la señora Merchán Gutiérrez el día 31 de octubre del año en curso mediante la cuales la accionada ejerció actos de violencia verbal y psicológica en mi contra, por motivos económicos respecto de unos gastos extracurriculares de mi hijo menor de edad, en donde manifiesta como no he cumplido con mis obligaciones como padre, acusándome de ser un mal padre para mis hijos, entre otras agresiones [...]i. De la primera conclusión puede destacarse como el despacho de la Comisaria llega a esta conclusión sin que se haga una sola manifestación o remisión al contenido literal de los elementos probatorios en mención ni de manera individual ni en conjunto; omitiendo otorgar una valoración frente a cada uno de los audios, así como de las conversaciones aportadas que otorgue una sustentación y fundamentación razonable para la conclusión otorgada dentro de su valoración. Pues a diferencia de lo manifestado por el despacho, remitiéndonos al contenido literal de los audios y cadena de mensajes de WhatsApp si puede encontrarse como la señora MERCHAN GUTIERREZ ha expuesto palabras humillantes, ofensivas e insultos principalmente en mi calidad como padre; que si bien, ocurrieron dentro de un contexto económico por unos gastos extracurriculares frente a mi hijo, no es menos cierto que dicho contexto fue transgredido por la señora MERCHAN GUTIERREZ pasó a ser a un contexto de ataques y humillación colocando a mis hijos en medio del conflicto por temas económicos*

IV - CONSIDERACIONES.

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“... La Sala considera que existe un deber especial de protección a la y armonía familiar deben ser salvaguardados, entre otras medidas, a través del ejercicio del poder sancionatorio del Estado conforme al artículo 42 de la Constitución, por lo cual el Estado está obligado a consagrar una normativa que permita investigar y sancionar cualquier tipo de violencia al interior de la familia. Para tal efecto el legislador tiene la potestad de tipificar como delito las diversas formas de violencia que vulneran la unidad y armonía familiar e incrementar como medida de política criminal los límites punitivos fijados para el delito de violencia familiar descrito en el artículo 229 del Código Penal, modificado por el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007. Sobre el principio de legalidad la Sala señala que para determinar en cada caso concreto, si se configura o no el verbo rector del tipo penal, es decir, el maltrato físico o psicológico, debe atenderse a lo dispuesto en los artículos 18 de la Ley 1098 de 2006, relativo al maltrato infantil, y los artículos 2 y 3 de la Ley 1257 de 2008, sobre violencia física y psicológica. Y señaló que, como lo ha indicado la Corte en sentencia C- 674 de 2005, por violencia intrafamiliar puede entenderse todo daño o maltrato físico, psíquico, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión contra el natural modo de proceder, con ímpetu e intensidad extraordinarias, producida entre las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica, aunque no convivan bajo el mismo techo...” (Sentencia C-368-14 Corte Constitucional)

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio

de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

VI - CASO CONCRETO.

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por la parte accionante en contra de la decisión proferida por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar.

En ese orden, se tiene que, **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** manifiesta que el fallo recurrido adolece de una indebida valoración probatoria por parte del *a quo*, respecto al estudio y análisis de las pruebas aportadas de su parte.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o

que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionante **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO**, no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales pretende se le conceda una medida de protección a su favor y en contra de su ex cónyuge.

Sobre el particular, obsérvese que el accionante allegó como pruebas unos audios recopilados de conversaciones con la señora **ADRIANA IVONE MERCHÁN GUTIÉRREZ**, y otros donde se escucha a su menor hijo, donde se reclama enérgicamente el cumplimiento de las obligaciones alimentarias para con sus descendientes y otros compromisos no acordados en la regulación que las partes realizaron en procura de establecer sus responsabilidades parentales. Manifiesta el accionante **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** que en las conversaciones y mensajes enviados, la señora **MERCHÁN GUTIÉRREZ** lo insulta, lo degrada en su papel como progenitor e involucra a su hijo en las discusiones de sus progenitores. Sin embargo, así como en su momento el *a quo* hizo el análisis y estudio del acervo probatorio presentado, no se evidencia de parte de la señora **ADRIANA IVONE** en dichas conversaciones elementos que puedan configurar actos de violencia verbal o psicológica en contra del accionante, ni tampoco se evidencia elementos propios de manipulación o instrumentalización respecto a las manifestaciones realizadas por su menor hijo.

Continuando con el estudio de las pruebas aportadas, el señor **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO** manifiesta que ha sido tal su afectación respecto a la violencia ejercida por su expareja, que ha tenido que recurrir a la asistencia de profesional médico. Para ello, allega historia clínica en referencia a consulta realizada por psicología. Sin embargo, la misma no es concluyente frente a diagnóstico encontrado, no permite establecer si existe afectación, la causa, consecuencias y su posible tratamiento:

“Consultante asiste a sesión de forma presencial, se encuentra ubicado en tiempo, espacio y persona. Indica el 31 de noviembre se genera dificultad con su expareja debido a dificultad de dar dinero debido a dificultad económica. Reporta aparente alienación parental asociado a temas de dinero. El consultante reporta establecer límites con su expareja lo cual genera malestar en ella. Indica iniciar proceso en comisaria de familia debido a aparente violencia psicológica con él y sus hijos. Se permite catarsis. Se recomienda al consultante continuar estableciendo límites asociados a demandas de su expareja”

Ahora bien, respecto a la carga de la prueba y de conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso (C.G.P.) incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros del accionante, a quien le correspondía acreditar que en efecto los hechos de violencia intrafamiliar ocurridos en su contra realmente pasaron lo que evidentemente no sucedió, como se pudo establecer en el anterior estudio probatorio.

Lo que si fue posible evidenciar en la presente medida de protección, es la problemática suscitada en la falta de entendimiento y tolerancia entre las partes frente a la regulación de los derechos de sus hijos. Así lo hicieron saber los involucrados en sus escritos y pruebas allegadas, por lo que desde ya se les exhorta para que, en procura de salvaguardar los derechos de sus menores hijos, como sujetos de especial protección, busquen canales asertivos de comunicación o acudan a la autoridad administrativa u ordinaria, con el fin de verificar la regulación que pactaron en su momento a favor de ellos.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

En conclusión, los argumentos expuestos en el recurso de apelación no prosperan, atendiendo esto al análisis realizado; por lo tanto, la decisión adoptada por el *a quo* será confirmada en su integridad.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1°. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Once (11°) de Familia Suba 1 de esta ciudad, en su Resolución de veinte (20) de diciembre de dos mil veintidós (2022), por medio de la cual declaró no probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar denunciados en contra del señor **RODRIGO ANDRÉS PINEDA SARMIENTO**.

2°. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado No. **010**

Hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

HAB

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **288f67a3c2cc7145f81e56a024b86d60dbd8c89932f8955ceafbf549f72b5178**

Documento generado en 13/02/2024 01:18:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Las comunicaciones allegadas en los índices electrónicos 25 y 26 del expediente digital por parte de los bancos Scotiabank Colpatría y Bancolombia obren en el expediente de conformidad, las mismas pónganse en conocimiento de las partes y sus apoderados judiciales a los correos electrónicos por estos suministrados para los fines legales pertinentes.

En atención al memorial obrante en el índice electrónico 27 del expediente digital el despacho informa al apoderado que el término de los 30 días para aportar los dictámenes periciales comienza a correr cuando obren las respuestas de los bancos a los oficios solicitados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 310d51ecb6643b0a3ead71adb4b3101b90ddad943f7012004ff6a83fb9366496

Documento generado en 12/02/2024 06:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

SUCESION

CAUSANTE: MARIA FLORIPES CLAUDINA BERNAL DE ROJAS (Q.E.P.D).

Rad. No. 2023-00378

Previamente a tener en cuenta la notificación a la dirección electrónica remitida a la señora MERLY JANNETH ROJAS BERNAL, dese cumplimiento al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto **indicando que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por esta persona, informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar.**

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd45c1212942157080f86462838b78d0174aa7997a4154a73e66e4dcf84fd337**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la demandada **NATALIA ANDREA CRÚZ PINZÓN** fue notificada por correo electrónico del proceso de la referencia en los términos del artículo 8º de la ley 2213 de 2023, quien no contestó la presente demanda dentro del término legal.

Revisado el asunto de la referencia, y atendiendo la actitud asumida por la demandada (fue notificada y no contestó la demanda) aun cuando la parte demandante solicitó el decreto y práctica de prueba testimonial, lo cierto es que las documentales allegadas, resultan suficientes para resolver la controversia planteada, **razón por la que se niega su decreto.**

En consecuencia, el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2º del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a2c9ec8b53d304732ae88745a078e3880497b686c361f376565381c8a8a8ba2**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que las partes se pronunciaron en tiempo frente a las excepciones de mérito propuestas.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 372 del Código General del Proceso (C.G.P.), se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 16 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024) a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: “*En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado*” A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley**, numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: “*A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.), excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.*” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373**, como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone **Decretar las siguientes pruebas:**

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE PPAL Y DEMANDADA EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA PRINCIPAL Y DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.*”

B-) Testimoniales. A la audiencia aquí programada deberán traer los testigos solicitados, respecto a los testigos, es carga de las partes comunicar la fecha de la diligencia señalada para asegurar su comparecencia (artículo 217 C.G.P.).

C.-) Oficios: Por secretaría elabórense los oficios solicitados por la demandada principal dirigidos a COLPENSIONES y la CAJA DE RETIRO DE LA FFMM en los términos por esta solicitados.

Se advierte a las partes del proceso que en la audiencia aquí programada se escucharán los interrogatorios de parte en los términos señalados en el artículo 372 del C.G.P.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams en los términos señalados en el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d359a937fe03c7f19309f614ae6182504d2274516f66f3dd58e6754007f29a39**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Medida de Protección No. 487 de 2023

De: JHOANDRY JOSÉ BOLÍVAR GARCÍA

Víctimas: NNA J.V. BOLÍVAR CAZORLA - J.Y. BOLÍVAR CAZORLA

Contra: JESÚS ALBERTO ANDARA CHACÓN

Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0055800

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el accionante **JOHANDRY JOSÉ BOLÍVAR GARCÍA** en contra de la Resolución de fecha quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Diecinueve (19°) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **487 de 2023**, por la cual declaró no probados los hechos de violencia intrafamiliar en contra de las **NNA J.V. BOLÍVAR CAZORLA** y **J.Y. BOLÍVAR CAZORLA** y denunciados en contra del señor **JESÚS ALBERTO ANDARA CHACÓN**.

ANTECEDENTES:

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por el señor **JOHANDRY JOSÉ BOLÍVAR GARCÍA** por hechos de violencia intrafamiliar en contra de sus hijas **NNA J.V. BOLÍVAR CAZORLA** y **J.Y. BOLÍVAR CAZORLA** por parte del compañero actual de su progenitora y padrastro, señor **JESÚS ALBERTO ANDARA CHACÓN**: “...YO RECOGI A MIS HIJAS NNA J.V. DE 5 AÑOS Y NNA J.Y. DE 2 AÑOS, ESE DIA MIS HIJAS ME COMENTARON QUE EL PADRASTRO EL SR. JESÚS CHACÓN IAS AGREDIA , LES PEGABA, LAS NIÑAS PARECEN TRAUMADAS, ELLAS NO ME CUENTAN NADA SOLO SE PONEN A LLORAR PORQUE LA MAMA LES PEGA SI ME DICEN ALGO, NO TENGO MAS PRUEBAS QUE LAS NIÑAS Y EL TESTIMONIO DE ELLAS...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 11 de abril de 2023, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de las víctimas. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

El día 15 de mayo de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo los hechos narrados en la denuncia presentada y las pruebas recogidas en desarrollo de la misma, que le llevaron a no encontrar probados los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de las **NNA J.V. BOLÍVAR CAZORLA** y **J.Y. BOLÍVAR CAZORLA**, razón por la cual se

ordenó el levantamiento de las medidas provisionales y el archivo de las diligencias.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, **JOHANDRY JOSÉ BOLÍVAR GARCÍA** interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo con el fallo, interpongo recurso de apelación, yo quiero proteger a mis hijas y quiero que se llegue a la verdad, en el video la niña RUTH dice que el señor maltrato a mi hija...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde

ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente. (Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Prevalencia de derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en la ley 1098 de 2006, artículo octavo (8°): “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*” Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de los derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

En sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección que se debe brindar a los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo atinente, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las

condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. // Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Es por lo anterior que frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas, la autoridad concedora de la vulneración tiene la obligación de considerar en todo momento el interés superior que le asiste a los niños, niñas y adolescentes para la toma de decisiones, las cuales deben prevalecer en procura de brindar garantías de protección y evitar que dichos actos se repitan.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionante **JHOANDRY JOSÉ BOLÍVAR GARCÍA** en contra de la decisión proferida por la Comisaría 19 de Familia, con fundamento en que yo quiero proteger a mis hijas y quiero que se llegue a la verdad, en el video la niña RUTH dice que el señor maltrato a mi hija...”, lo que interpreta el despacho, considera el recurrente que la decisión carece de una presunta falta de estudio y análisis a las pruebas que aportó y aquellas recogidas en desarrollo de la medida de protección.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y

determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria cognoscente, al momento del análisis probatorio, tuvo en cuenta que, por parte del accionante no fue posible acreditar los hechos en que funda su denuncia y por los cuales pretende se le concede una medida de protección a favor de sus menores hijas, en contra del padrastro de estas.

Para ello, obra en el expediente entrevista adelanta a la **NNA J.V. BOLÍVAR CAZORLA** adelantada por el grupo interdisciplinario adscrito a la Comisaria donde no se evidencian episodios de violencia física, verbal o emocional en contra de las niñas por parte del señor **JESÚS ALBERTO ANDARA CHACÓN**, al contrario, se percibe un ambiente sano donde se desempeñan roles y tratos adecuados con respecto y cariño. Así lo hizo saber la menor en su relato. A su vez, las pruebas aportadas por el accionante no brindan la claridad y conducencia suficiente para establecer una posible vulneración o maltrato físico ocasionado por el accionado. Por último, obra valoración médica practicada por parte del Instituto de Medicina Legal, donde se pudo concluir la inexistencia de vestigios recientes de violencia física ni marcas que corroboren lo dicho por el progenitor.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones; **en éste caso, dicho deber recae sobre los hombros de la accionante, quien debía acreditar que efectivamente sus hijas fueron víctimas de agravios por parte de su padrastro**, lo que evidentemente no sucedió.

Lo anterior resulta más que suficientes para confirmar la decisión de la comisaria, en tanto que, no encontró prueba alguna que soportara o comprobará los hechos de violencia intrafamiliar en contra de las menores hijas del accionante, como incluso lo verificó este despacho, y tampoco se observa de parte de dicha autoridad una prueba que se omitiera, se negase o que se valorara de manera arbitraria, irracional o caprichosa, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto por el accionante no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión tomada por la Comisaría Diecinueve (19º) de Familia Ciudad Bolívar 2 de esta ciudad, en su Resolución del (15) de

mayo de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta Sentencia.

2°. Devuélvase el expediente a la Comisaria de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° <u>010</u> De hoy 14 DE FEBRERO DE 2024 La Secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ</p>

HB

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **171d09af9701b5461697e802bbe82450cffc905d792da2980b8b4ec1deb104d**

Documento generado en 13/02/2024 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Juzgado Veinte (20) de Familia
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

**REF.: SUCESIÓN INTESTADA
CAUSANTE: JULIO SANTA CRUZ FERNANDEZ Y CLARA INES MAYORGA DE SANTA
CRUZ
Rad. 2023-00559**

Visto el memorial que antecede y de conformidad con lo solicitado, por secretaria ofíciase en los términos allí solicitados.

De otra parte, en relación con lo manifestado en el memorial visto en el anexo 15, será en la diligencia de inventarios y avalúos que tendrán en cuenta esas manifestaciones si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

**JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA**

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTAO No. 10
Secretaria:

**Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f584622455e935f9f09201684938cf860f4d572d93f39e3f5222493df6ef3a66**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
DTE: CLAUDIA JANNETH LUGO SOTO
DDO: JUAN VICENTE CARDONA CELY.
RADICADO. 2023-00562.

Para los fines legales a que haya lugar téngase en cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, por lo cual se tiene por no contestada la demanda.

Con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 392 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 20 del mes de mayo del año 2024, a fin de que las partes rindan interrogatorio, evacuar la etapa conciliatoria y los demás asuntos relacionados con la audiencia, a la cual deben asistir igualmente los apoderados.

Se advierte a las partes:

La audiencia aquí programada es inaplazable, conforme lo establece el artículo 373 del Código General del Proceso numeral 5º: *“En la misma audiencia el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”* A menos que exista justificación conforme lo establece el artículo 372 del C.G.P. allegando la prueba sumaria de una justa causa para su inasistencia.

La no comparecencia injustificada a la audiencia anteriormente señalada **les acarrearán las sanciones previstas en la Ley,** numeral 4º del artículo 372 del C.G.P.: *“A la parte o al apoderado que no concurran a la audiencia, **se le impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v.),** excepto en los casos contemplados en el numeral 3º.”* (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Atendiendo la facultad establecida en el párrafo del numeral 11 del artículo 372 del C.G.P.¹, **y con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373,** como quiera que se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, se dispone:

Decretar las siguientes pruebas:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE:

A.-) Documentales: Téngase como tales, todas y cada una de las pruebas documentales legal y oportunamente aportadas con la demanda.

B.-) Interrogatorio de parte: Téngase en cuenta que los interrogatorios a las partes se recibirán de manera obligatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 372 numeral 1 inciso segundo del C.G.P.

¹ *Parágrafo numeral 11 artículo 372 C.G.P.: Cuando se advierte que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En éste evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5º del referido artículo 373.”*

C.-) Por secretaria oficiase en los términos solicitados en el literal “d” de la demanda.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:

No solicitó pruebas

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente o a través del correo electrónico suministrado al interior de las diligencias) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Así mismo, se requiere a los abogados de las partes para que se sirvan garantizar por el medio electrónico idóneo la comparecencia de los testigos solicitados (su conexión virtual a la diligencia) con la finalidad de garantizar la intermediación y concentración de la prueba (artículo 171 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del
C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación
en el ESTADO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50939a5f4bdac2402b3ca69355b8d019bd84803f592135e819a747ee6cb1e83f

Documento generado en 12/02/2024 06:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisado el expediente, para ningún efecto legal se tendrá en cuenta la notificación que se allega con el escrito obrante en el índice electrónico 15 de qué trata el artículo 291 del C.G.P. a **los demandados WILSON NICOLAS SUAREZ SÁNCHEZ y KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ** porque la misma fue enviada a una dirección diferente de la informada en el proceso, lo anterior, conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P. numeral 3° inciso 2°: **“La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado.”** (Negrillas y subrayado fuera del texto).

En consecuencia, dicha notificación debe realizarse en la dirección que la parte interesada indicó con la demanda, esto es **CALLE 26 A Bo.24 A-32 SUR**, y se advierte dicha notificación se remitió a la **CALLE 26 A Bo.24 A-50 SUR**, dirección no conocida por el despacho, en consecuencia, la parte demandante informe al juzgado cual es la dirección actual de **WILSON NICOLAS SUAREZ SÁNCHEZ y KEVIN SANTIAGO SUAREZ SÁNCHEZ**, y una vez cumplido lo anterior se dispondrá lo pertinente frente a la autorización de notificación a la nueva dirección informada.

Se toma nota que el menor de edad NNA **J.S.S.S.** contestó la demanda dentro del término legal a través de su representante legal la señora **JENNY ROCIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ**.

Se reconoce al doctor **JUAN MANUEL RODRÍGUEZ OCHOA** como apoderado judicial de la señora **JENNY ROCIO SÁNCHEZ VÁSQUEZ** en la forma, término y para los fines del memorial poder a él otorgado.

Por otro lado, advierte el despacho que el curador ad litem designado a los herederos indeterminados del fallecido **WILSON SUAREZ CÁRDENAS** aceptó el cargo, en consecuencia, por secretaría remítasele copia del expediente digital al correo electrónico por este suministrado, cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para disponer lo pertinente sobre el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bebf7b508805327dd095172999e470e2ca39c353243989bdaa0ad55d4359b40a**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DTE: ANGIE MILENA BOCACHICA SICHACA
DDO: CESAR BALAGUERA CEPEDA
Rad. 2023-00655

Con el fin de hacer efectiva la obligación establecida en el acuerdo celebrado el día 27 de septiembre de 2022 ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal Usme, en contra del señor CESAR BALAGUERA CEPEDA respecto de su hija menor de edad NNA E.G.B.B. representado legalmente por su progenitora la señora ANGIE MILENA BOCACHICA SICHACA, en razón a que el obligado se ha sustraído al pago de determinadas sumas de dinero que fueron discriminadas en el mandamiento de pago calendado 17 de octubre de 2023.

La diligencia de notificación de la orden de pago al ejecutado se surtió por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 como se advierte del índice electrónico 106del expediente digital, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado la obligación o hubiera propuesto excepción alguna, por lo que, en esas condiciones, debe ordenarse seguir adelante con la ejecución en la forma señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso, lo que resulta procedente, si se tiene en cuenta que en el presente asunto se encuentran presentes los presupuestos procesales, relacionados con la demanda en forma; trámite adecuado; la capacidad jurídica y procesal de las partes en litigio; la competencia de esta oficina judicial para su conocimiento y, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Adicionalmente, el título ejecutivo base de recaudo contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar determinadas cantidades líquidas de dinero a cargo del ejecutado, y constituye plena prueba contra el mismo. (Art.422 del Código General del Proceso).

En consecuencia, se resuelve:

Primero: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Segundo: ORDENAR practicar la liquidación del crédito con sujeción a la establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso C.G.P.

Tercero: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que sean objeto de cautela para garantizar el pago del crédito y las costas causadas.

Cuarto: CONDENAR al ejecutado en costas, incluyendo en la misma como agencias en derecho la suma de **\$285.000.00.** Tásense.

Quinto: En atención a lo dispuesto por la Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, que modificó el artículo 2 del acuerdo PCSJA17-10678 de 2017 de la misma corporación, remítase el presente proceso a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces de Ejecución en asunto de Familia de Bogotá D.C.

Sexto: En caso de existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho y para el presente proceso, se ordena su conversión a la oficina de ejecución en asuntos de familia. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE

**WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ**

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10
Secretaria:

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3ee35ccaf431d568ea7776e425c514f7be333a2766a67500685aeb67aac511f**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la petición contenida en escrito que antecede, el despacho dispone:

Decretar el impedimento de salida del país del demandado **NELSON DE JESÚS GALLEGO VALENCIA**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria. **Oficiese** a la Unidad Administrativa Especial de Migración. (artículo 598 numeral 6° del Código General del Proceso C.G.P.).

Respecto al embargo de las cesantías, se requiere a la parte interesada **para que indique al juzgado en que FONDO se encuentran depositadas las mismas.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9cf2f9db25d69b86475701570ccea3c4552404b394ce29b0c5897daae9b8b757

Documento generado en 12/02/2024 06:48:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo el contenido del informe secretarial que antecede el despacho dispone:

Decretar la visita social a la residencia del demandante señor **JORGE DUVAN GARNICA PULIDO**, para lo cual se dispone Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Centro Zonal de Zipaquirá, para que a través de un funcionario de la entidad (**trabajador social**) se realice visita al lugar donde reside el demandante, para que determine las condiciones en las que se encuentra el mismo.

Así mismo, se aclara que se decreta la entrevista del menor de edad NNA **A.L.G.R. la cual se realizará** con la Trabajadora Social del Juzgado y la Defensora de Familia adscrita al despacho **en las instalaciones del despacho y la fecha y hora de esta les será comunicada por la Trabajadora Social a las partes del proceso.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cbd842a4ad9f37c97e7688c7656b81827d9b30cb4e5bd4a305879fbed7e6074**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se advierte que se cumplió con el emplazamiento de que trata el artículo 10° de la ley 2213 de 2022 de las personas que se crean con derecho a intervenir en la presente causa mortuoria de **LUCILA GENER DE JESÚS GONZÁLEZ SOJO**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en consecuencia para que tenga lugar la audiencia establecida en el artículo 501 del Código General del Proceso, se señala la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), con la finalidad de que se haga la presentación del ACTA DE INVENTARIOS y AVALÚOS.

Se advierte a los interesados que en la diligencia deberán adjuntar con el acta en comento los documentos que acrediten la comprobación de la propiedad del activo, so pena de que eventualmente puedan ser excluidos por el Despacho. Igualmente, y en caso de que se pretendan implicar dineros, se tendrá que señalar en donde se encuentran capitalizados o depositados los mismos.

En tratándose de bienes inmuebles, los interesados deben aportar copia de la referida escritura pública con constancia de su registro y del folio de matrícula inmobiliaria (ley 1579 de 2012) y el avalúo catastral de dichos bienes.

La audiencia anteriormente programada se realizará a través de medios tecnológicos como lo dispone el artículo 7° de la ley 2213 de 2022 a través de la plataforma Microsoft Teams y se enviará con anterioridad el enlace respectivo a los correos electrónicos suministrados por las partes y sus apoderados judiciales en el expediente, excepcionalmente en caso de no contar con los correos electrónicos, se les enviará el enlace de la audiencia al contacto de WhatsApp suministrado previamente en el proceso.

Para la realización de la Audiencia Virtual, se solicita a las partes que previamente tengan descargados en sus equipos (computador, Tablet o teléfonos celulares) la aplicación de Teams.

Comuníqueseles por parte de la secretaría del despacho y por el medio más expedito (telefónicamente) a las partes del proceso y sus apoderados judiciales la fecha aquí señalada.

Se requiere a los apoderados de las partes, para que cinco (5) días antes de la fecha aquí señalada, envíen el acta de inventarios y avalúos a los siguientes correos electrónicos flia20bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y asanhep@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº 10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0a9255ed1428445c5aa98658b5cdd85e395631cdfd304ba8e25c1b4c69912b1**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Medida de Protección No.944 de 2023
De: YENNY ALEJANDRA BOHORQUEZ RENDÓN
Víctimas: NNA D.S. LETRADO BOHORQUEZ
Contra. DIEGO CAMILO LETRADO ALVARADO
Radicado del Juzgado: 1100131100202023-0070500

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por **DIEGO CAMILO LETRADO ALVARADO** en contra la Resolución de fecha veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **944 de 2023**, por la cual decretó una medida de protección definitiva a favor de la señora **YENNY ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RENDÓN** y la **NNA. D.S. LETRADO BOHÓRQUEZ**, y en contra de su progenitor.

ANTECEDENTES:

1- Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia presentada por la señora **YENNY ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RENDÓN** en contra de su excompañero señor **DIEGO CAMILO LETRADO ALVARADO** por hechos ocurridos el pasado 11 de julio de 2023 y que denunció así: “...*los hechos ocurrieron en el centro comercial Gran San en horas 11:15 a.m., y me agredió con un puño en la cara de ahí él sale a correr y la comunidad lo alcanza y lo golpea...*”.

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 18 de julio de 2023, conminando al presunto agresor para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de las víctimas. Por último, se libraron las comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección de la víctima como medida provisional.

LA DECISIÓN.

El día 25 de agosto de 2023 fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia, el *a quo* procede a fallar el trámite presente atendiendo la denuncia presentada, las pruebas aportadas, la propia confesión del accionado y en garantía de los derechos de la **NNA. D.S. LETRADO BOHÓRQUEZ** adopta una medida de protección a su favor y ordenó a su progenitor abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenazas, en contra de su hija, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en el artículo 4° de la Ley 575 de 2000.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Inconforme con lo así decidido, **DIEGO CAMILO LETRADO ALVARADO** interpuso recurso de apelación argumentando lo siguiente: “...lo único que apelo es lo de mi hija porque de resto ella no me interesa en absolutamente nada señora, lo único que me interesa es mi hija, no entiendo porque le imponen medida de protección a mi hija si yo a mi hija nunca la ataque, nunca la trate mal, nunca la herí. No entiendo porque me tiene que quitar a mi hija si nunca fui un mal padre porque me tiene que negar el derecho a mi hija...”

Avocado su conocimiento, procede el despacho a emitir el pronunciamiento correspondiente, dejando constancia que el accionado guardo silencio dentro del término dispuesto en auto anterior.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior...”¹

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía

para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

Derechos de los niños, niñas y adolescentes:

Respecto al particular, debemos abordar en primer lugar el interés superior que les asiste a los niños, niñas y adolescentes y que se encuentra consagrado en su artículo octavo (8°) de la ley 1098 de 2006: “...**Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes.** *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes...*”

Seguidamente el artículo noveno (9°) de la citada ley menciona: **Prevalencia de sus derechos.** *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente...*”

Así mismo, en sentencia T-012 de 2012, la Corte Constitucional se pronunció sobre la protección de los niños, niñas y adolescentes:

“...Según lo ha indicado en múltiples oportunidades esta Corte, los derechos fundamentales de la infancia, gozan de una amplia y especial protección tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional.

Justamente, en el artículo 44 Constitucional se enumeran, algunos de los derechos básicos de la niñez, entre otros, la vida, la integridad física, la salud, la seguridad social, la alimentación equilibrada, a tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Se indica igualmente que debe prodigarse protección contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, así como, gozarán también de los demás derechos dispuestos en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

De acuerdo a la mencionada norma, los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, imponiendo no sólo a la familia, sino a la sociedad y al Estado la obligación de asistir y proteger al niño, con la finalidad de permitir el pleno ejercicio y la eficacia de sus derechos.

Según la jurisprudencia de esta Corte, de la disposición citada, se desprende: (i) la protección reforzada de los derechos de los niños y la garantía de un ambiente de convivencia armónico e integral tendiente a la evolución del libre desarrollo de su personalidad; (ii) amparo a la niñez frente a riesgos prohibidos, lo que equivale a sostener que se debe evitar su exposición a situaciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física y moral, la explotación económica o laboral y en general el irrespeto de la dignidad humana en todas sus formas; (iii) ponderación y equilibrio entre los derechos de los niños y

los de sus progenitores. Es decir, en caso de conflicto entre los derechos de unos y de otros, la solución ofrecida debe ajustarse a la preservación de los intereses superiores de la niñez y, (iv) la necesidad de esgrimir razones poderosas para justificar la intervención del Estado en las relaciones paterno y materno filiales, de tal manera que no se incurra en conductas arbitrarias, desmesuradas e injustificadas. De esta forma, la Constitución resalta la importancia de los nexos familiares, circunstancia concebida igualmente por el Código de la Infancia y de la adolescencia (Ley 1098 de 2006), al afirmar que la familia es el pilar fundamental en el desarrollo de los niños, de las niñas y de los adolescentes.

A su vez, la protección a la niñez en el derecho interno, se refuerza a nivel internacional en los tratados sobre derechos humanos, como es el caso de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, cuyo principio 2, dispone que la niñez “gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios (...) para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad”.

En similar sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por el Congreso de la República mediante la Ley 12 de 1991, destaca, entre otros, específicamente las obligaciones que tienen los padres respecto de sus hijos y de sus hijas y enfatiza en que le corresponde al Estado prestar apoyo a los padres y la obligación de velar por el bienestar de niños y niñas cuando sus familiares no estén en condición de asumir por sí mismos dicha tarea. De la misma manera enfatiza en que los Estados Parte deben poner el máximo empeño en garantizar que ambos padres tengan obligaciones comunes en lo relacionado con la crianza y el desarrollo del niño y, finalmente, al reconocer el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social...”

(...)

“...El principio del interés superior del menor es un rector constante y transversal de la garantía efectiva de los derechos fundamentales de los niños. La Corte Constitucional ha establecido parámetros de aplicación de este principio en los asuntos donde se encuentran en amenaza derechos de los niños, niñas y adolescentes. En lo ateniante, ha señalado que deben revisarse (i) las condiciones jurídicas y (ii) las condiciones fácticas: “Las primeras, constituyen unas pautas normativas dirigidas a materializar el principio pro infans: (i) garantía del desarrollo integral del menor, (ii) garantía de las condiciones para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor, (iii) protección ante los riesgos prohibidos, (iv) equilibrio con los derechos de los padres, (v) provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor, y (vi) la necesidad de que existan razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno materno filiales. || Las segundas, constituyen aquellos elementos materiales de las relaciones de cada menor de 18 años con su entorno y que deben valorarse con el objeto de dar prevalencia a sus derechos...”²

Por lo anterior y frente al estudio de casos que involucren a menores víctimas en actos de violencia intrafamiliar, es claro que la autoridad

conocedora de los mismos tendrá la obligación de garantizar y actuar en todo momento exaltando esa protección especial que les cobija, adoptando para ello medidas más drásticas que respondan a la realidad en la que viven muchos niños, niñas y adolescentes, afectados por actos directos o indirectos, en su mayoría, por sus propios cuidadores.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por el accionado en contra de la decisión proferida por la Comisaría del conocimiento, el cual será analizado desde de la perspectiva constitucional y convencional, que desarrollan la violencia intrafamiliar y la prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Es así como se entrará a desatar el recurso de apelación impetrado por **DIEGO CAMILO LETRADO ALVARADO**, quien se duele de la decisión adoptada en favor de su hija **NNA. D.S. LETRADO BOHÓRQUEZ** con fundamento en que “(...) *no entiendo porque le imponen medida de protección a mi hija si yo a mi hija nunca la ataque, nunca la trate mal, nunca la herí. No entiendo porque me tiene que quitar a mi hija si nunca fui un mal padre porque me tiene que negar el derecho a mi hija...*”

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia para adoptar la medida de protección en favor de los intereses de la menor afectada, tuvo en cuenta las pruebas acercadas en su momento por la víctima, entre ellas una video grabación donde el accionado **DIEGO CAMILO** arremete amenazantemente con un cuchillo en contra de la señora **YENNY ALEJANDRA BOHÓRQUEZ RENDÓN** y donde la **NNA. D.S. LETRADO BOHÓRQUEZ** interviene en la discusión encarando a su progenitor por las agresiones en contra de su progenitora. Así lo hizo saber el mismo accionado en su declaración cuando manifiesta frente a los hechos de violencia perpetrados que “*está mi hija viendo, todo es el único hecho que presencia*”

La Corte Constitucional en sentencia T-378 de 1995 (Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO) se refirió sobre la afectación de los menores involucrados en las discusiones de sus progenitores:

“...En el caso de los niños, el derecho constitucional preferente que les asiste, consistente en "tener una familia y no ser separados de ella", no radica en la subsistencia nominal o aparente de un grupo humano, sino que implica la integración real del menor en un medio propicio para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de éstos respecto de sus hijos.

Cuando la tranquilidad del hogar se ve perturbada por las ofensas, los altercados, los insultos, los enfrentamientos verbales o las amenazas, el entorno que requieren los menores para su correcta formación resulta viciado y el núcleo primordial de sus derechos principia a comprometerse, a lo cual se une necesariamente un progresivo deterioro de su personalidad, de su estabilidad emocional y de su sana evolución psicológica.

La situación es todavía más grave cuando de la simple pendencia doméstica se pasa a la violencia física o moral, pues entonces se quiebran los moldes del debido respeto y el ámbito hogareño, que debería ser de paz por la alta misión que le compete, se convierte en motivo inevitable de zozobra, miedo y pérdida de los valores espirituales, con notorio daño para el proceso de formación personal de los niños y para el adecuado logro de los cometidos propios de la familia.

De allí que los padres estén obligados a resolver sus eventuales diferencias de manera razonable, mediante el diálogo directo y franco, sin transmitir sus problemas a los hijos, quienes de ninguna manera deben resultar involucrados en las disputas conyugales, menos todavía si éstas degeneran en actos violentos. Cuando los progenitores descuidan tan elemental obligación, que se desprende del compromiso contraído al procrear, afectan no solamente sus mutuas relaciones sino que perjudican de manera injustificada a los menores precisamente en el núcleo esencial de derechos fundamentales que, al tenor del precepto constitucional, prevalecen sobre los derechos de los demás (artículo 44 C.P.)....”

De lo anterior, es claro que el *a quo* al momento de su análisis y decisión, la funcionaria tuvo en cuenta el carácter preventivo que prevalece en las medidas de protección y en procura de evitar nuevos hechos de violencia en contra de la menor afectada e involucrada en las discusiones de sus progenitores, salvaguardo el interés superior que a ella le asiste, valiéndose en este caso de herramientas que la misma ley le otorga, todo con el fin de evitar la ocurrencia de nuevos hechos que generen daños irremediables, en este caso, conminar al progenitor que se abstenga de ejercer cualquier acto de agresión verbal, física y psicológica, como también, evitar incluir a su hija en los conflictos y discusiones que se pudiesen presentar con la progenitora de esta. De igual manera, se advierte al recurrente que en ningún momento le fue suspendido el derecho de visitar a su hija, por lo que se le exhorta para que acuda ante las autoridades administrativas o judiciales con el fin de regular los derechos para con su menor hija.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente, no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia en sus decisiones; razones estas por las que los argumentos en que sustenta el recurso no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la Resolución del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Dieciocho (18°) de Familia de esta ciudad, objeto de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

<p>JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.</p> <p>El anterior auto se notificó por estado</p> <p>No. 10 Hoy 14 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretario</p>

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdade762e756ca1aa4e78b05d8b441c72a30d51e0681d7547739628e281d7864**

Documento generado en 13/02/2024 01:18:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que la demandada **YULIE VIVIANA GÓMEZ GAITÁN** fue notificada del proceso de la referencia por correo electrónico en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien dentro del término legal contestó la demanda de la referencia en causa propia en su calidad de abogada.

Como quiera que la demandada se allana a las pretensiones de la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho, se tiene que las documentales allegadas resultan ser suficientes para resolver la controversia planteada, en consecuencia, **el despacho concede el término de cinco (5) días para que los extremos presenten sus alegatos de conclusión y oportunamente, ingresen las diligencias para resolver lo que en derecho corresponda (artículo 278 numeral 2° del C.G.P.).**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79e00bcc175174db364eed6dc484a4ffa04df51ade8a4b865eba431d78f40**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El memorial que antecede junto con sus anexos (notificación artículo 291 y 292 del C.G.P.) remitida al demandado, obre en el expediente de conformidad, previo a disponer lo pertinente frente a la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. el despacho requiere a la parte interesada para que acredite que con la notificación y el auto que libra mandamiento de pago remitió copia de la demanda y los anexos debidamente cotejados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c408a813f2f22e1e0d65885fb576ce850f7551fbb394262f7450f47fe959aa0**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho toma nota que se cumplió con el emplazamiento ordenado en auto que antecede respecto a los parientes por línea paterna de la menor de edad **NNA A.M.G.G. en el registro nacional de personas emplazadas.**

Por otro lado, una vez revisada la demanda, previo a disponer lo pertinente frente a la solicitud de emplazamiento del demandado **ERIC JEFERSON GONZALEZ TINJACA**, por parte del despacho se consultó en la página de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, y se encontró que el señor **ERIC JEFERSON GONZALEZ TINJACA**, aparece como beneficiario a la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR** en consecuencia, por parte de la secretaria del despacho oficiase a la **COMPENSAR** para que informen a este juzgado y para el proceso de la referencia, los datos de contacto, esto es, dirección, teléfono y correo electrónico que figuren en su entidad del señor **ERIC JEFERSON GONZALEZ TINJACA**.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b443d225e97b62b584093a260c231545176f59fe91cd5796cf8470e4561dec46**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.****Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)****Ref.: Medida de Protección No. 952 de 2023****De: CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO****Contra: ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ****Radicado del Juzgado: 11001311002023-0079900**

Agotado el trámite de la segunda instancia se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la accionada **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ** en contra de la Resolución de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023) proferida por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, dentro de la medida de protección No. **952 de 2023**, por la cual declaró probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados en su contra por parte del señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO**.

ANTECEDENTES.

Las presentes diligencias tienen su origen en la denuncia impetrada en su momento por señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO** ante la Comisaria de Familia en contra de su compañera la señora **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ** por hechos de violencia verbal y psicológica: “...Yo le había dicho a un compañero de trabajo por medio de *WhatsApp*, le envié un mensaje diciéndole que un cojín de una señora residente y que lo había dejado en recepción y que lo reclamaba el sábado, porque trabajo como guarda de seguridad, entonces mi pareja cuando llegue a la casa reviso mi celular porque no le tengo clave y comenzó que quien era esa mujer, entonces yo le dije que era una residente y le explique, pero ella no entendió y ella pensó otra cosa, que yo estaba coqueteándole, se puso grosera me cogió apretándome los brazos y me decía groserías que le estaba engañando, que estaba buscando otra mujer que era un hijueputa, perro, como siempre usted no me valora, no me pone en mi puesto, me hace sentir como lo peor, no valgo nada, vale más un cero. Ya cuando nos fuimos a acostar seguía en lo mismo que me tenía que ir del apartamento y al día siguiente voy a salir a mi trabajo y ella impidió mi salida me toca escabullirme porque ya se me hacía tarde para el trabajo y quería agregar que no es la primera vez que pasan estos hechos y me fui de la casa el 7 de octubre y hoy pedí el acompañamiento policial para poder sacar mis cosas...”

La solicitud, fue admitida mediante resolución del 9 de octubre de 2023, conminando a la presunta agresora para que se abstuviera de ejercer cualquier acto de violencia en contra de la víctima. Por último, se libraron las

comunicaciones a la autoridad competente y encargada en la protección como medida provisional.

LA DECISIÓN.

En fecha 24 de octubre de 2023, fecha notificada a las partes para el desarrollo de la audiencia de trámite, el *a quo* procede a fallar la medida de protección atendiendo la denuncia presentada y la aceptación parcial de los hechos por parte de la accionada, lo que le llevaron a encontrar probados los actos constitutivos de violencia intrafamiliar en contra de la señora **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ**.

EL RECURSO DE APELACIÓN.

Contra dicha determinación, ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ interpuso recurso de apelación, argumentando lo siguiente: “...*No estoy de acuerdo porque él me está acusando de algo que yo no hice y él no presentó prueba aun, no entiendo porque le ponen medida de protección...*”

Posteriormente se continuó con la remisión de las diligencias a la oficina de asignación adscritas a la Rama Judicial, correspondiéndole a este despacho el conocimiento y desarrollo del recurso de alzada.

CONSIDERACIONES:

Toda persona que sea víctima de violencia intrafamiliar está amparada por las medidas de protección que establece la Ley 294/96, en concordancia con la Ley 575/2000, y el Decreto Reglamentario 652/2001. Dicha protección tiene por objeto, además de garantizar los derechos de los miembros más débiles de la población (menores, ancianos, mujeres, etc.), erradicar la violencia de la familia; objetivo en el cual está comprendido el interés general, por ser la familia la institución básica y el núcleo fundamental de la sociedad, y un espacio básico para la consolidación de la paz.

A la luz de la normatividad citada, que desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, el legislador tuvo como propósito prevenir y erradicar la violencia intrafamiliar, por muy mínima que sea, a través de medidas educativas, protectoras y sancionatorias, posibilitando a las personas que recurran a medios civilizados para la solución de sus conflictos, como la conciliación, el diálogo y las vías judiciales para así evitar en lo posible la respuesta violenta. Así lo ha entendido la doctrina:

“...La expedición de la Ley 294 de 1996 se considera un desarrollo del mandato constitucional contenido en el artículo 42 inciso 3° de la Carta Política, derecho – obligación de los miembros de un núcleo familiar, según el cual “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley” y cumplimiento de

los compromisos internacionales que el Estado había adquirido al suscribir o adherirse a instrumentos internacionales de protección de Derechos Humanos, según se anotó en la unidad anterior... ”¹

A su turno el artículo 16 de la Ley 1257 de 2008, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1 de la Ley 575 de 2000, establece:

"Artículo 4°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.(Subraya y negrita fuera de texto)

Luego entonces, lo que busca el legislador a través de todo este andamiaje normativo, es lograr la protección de la familia, con miras a asegurar su armonía y unidad, dando un tratamiento integral a las diferentes modalidades de violencia, a través de mecanismos que permitan remediarlas y sancionarlas con inclusión, de medidas dirigidas a evitar la consumación del acto de maltrato, hacer cesar su ocurrencia y evitar su repetición y que van desde el desalojo de la casa al sujeto infractor, someterlo a tratamiento terapéutico o reeducativo que requiera, protección a la víctima por las autoridades de policía para evitar la repetición de los actos de maltrato, su conducción a centros asistenciales y asesoramiento para la preservación de pruebas de los actos de maltrato.

CASO CONCRETO:

El recurso de apelación es un mecanismo procesal que encuentra su génesis en el principio de la doble instancia, a través del cual se busca que las decisiones adoptadas en primera instancia sean examinadas de nuevo por el *ad quem* a pedido de las partes, cuando consideran que la determinación es injusta, para que la modifique o revoque, según sea el caso.

Bajo este entendido, a voces del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, este despacho judicial es competente para resolver el recurso de apelación formulado por **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ**, quien, básicamente, conforme con el argumento de la misma, se duele de la decisión proferida por la Comisaría de Familia por no encontrar probados los hechos objeto de denuncia por falta de pruebas.

Frente a la indebida valoración probatoria, según la Corte Constitucional, este incluso estructurarse como un defecto fáctico siempre que existan fallas

sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso y radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el defecto fáctico se puede configurar como consecuencia de: “(i) una omisión judicial, como cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria; (ii) o por vía de una acción positiva, que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución, o por la valoración de pruebas que son nulas de pleno derecho o que son totalmente inconducentes al caso concreto, y (iii) defecto fáctico por desconocimiento de las reglas de la sana crítica. En este punto de la alzada, debe necesariamente abordarse lo que atinente a la administración de justicia con perspectiva de género, como forma de combatir la violencia contra la mujer.

En este sentido, debe precisarse que la Comisaria de Familia al momento de adoptar medida de protección a favor del señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO** tuvo en cuenta la declaración rendida por la accionada señora **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ** quien, si bien no aceptó la comisión de agresiones físicas o verbales, si admite haber revisado el equipo celular de su compañero sin su consentimiento y haber originado la discusión entre la pareja:

“...no hubo malas palabras, él llegó sí, del trabajo, yo vi el mensaje le preguntó qué es esto y él acá dice que es una residente, pero allá me dijo que es una empleada del servicio, porque yo entro en ese estado de preguntar e insistir, él empezó a decir, ya va empezar, que soy una loca como en repetidas ocasiones me dice y me trata, por ese motivo yo le insisto, no hubo agresiones, en la noche nuevamente le volví a preguntar y él me insultaba que como siempre iba a empezar como loca, enferma mental y a maldecir a mis hijos, es que fulana vale más que tú, yo no sé porque ando contigo. al otro día él se fue para el gimnasio y estábamos decorando el apartamento y llegó agresivo [...] él estando en el trabajo lo llamé y me dijo que no volvería conmigo, que me maldecía a mí y a toda mi familia y que fulana valía más que yo y cuando se dio cuenta que lo empecé a grabar me colgó. Él me asegura que iba ir a la casa, pero en mi vida no me imagine que llegara con la policía que no quería problemas...”

Resulta lesivo el comportamiento de la accionada **ERIKA PATRICIA GONZALEZ MARQUEZ**, quien realiza actos de hostigamiento psicológicos en contra del señor **CARLOS ALFONSO LOPEZ CAMILO**, revisando su equipo celular sin su consentimiento, accediendo deliberadamente a sus

conversaciones, siendo dicha conducta denunciada la que dio paso a la agresión descrita por el accionante que, para este Despacho constituye una clara violación al derecho de intimidad de este, sin que medie justificación alguna para ello, afectando la tranquilidad y paz del denunciante, hasta el punto que, el día de los hechos prefirió abandonar el hogar que compartía con la denunciada que seguir siendo afectado psicológicamente, para después retornar al inmueble acompañado de personal de la policía para proceder a retirar sus bienes, como incluso lo aceptó la recurrente al rendir descargos ante la comisaría de familia cognoscente.

De conformidad con la parte vigente del artículo 1757 del C. C. en armonía con el artículo 167 del Código General del Proceso incumbe a las partes probar los supuestos de hecho en que fundamentan sus pretensiones o excepciones. En este caso dicho deber recae en los hombros de la parte accionante a quien le correspondía acreditar que los hechos de violencia intrafamiliar en su contra realmente ocurrieron, lo que pudo comprobarse en la misma declaración de la accionada.

Con estas razones innegablemente se concluye, que la decisión adoptada por el *a quo* se ajusta a derecho y ante la inminencia de dichos atropellos, es deber del Estado, en este caso, a través de las Comisarías de Familia y Estrados Judiciales, intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de los individuos, máxime cuando pueden verse lesionados derechos e intereses de personas por su condición indefensas y vulnerables.

Así las cosas, distinto a lo afirmado por el recurrente no se observa de parte de la comisaría de origen una omisión que niegue o valore las pruebas de manera arbitraria, irracional y caprichosa, o la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, que conlleve una insuficiencia probatoria o una prueba cuestionada que no haya debido admitir ni valorar, ni tampoco el desconocimiento de las reglas de la lógica y la experiencia; razones estas por las que los argumentos que sustentan el recurso interpuesto no tienen la fuerza necesaria para modificar la decisión fustigada.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE

1º. CONFIRMAR la decisión adoptada por la Comisaría Primera (1ª) de Familia Usaquén 1 de esta ciudad, en su Resolución del veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

2º. Devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° **010**
De hoy **14 DE FEBRERO DE 2024**
La Secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff0b1a1d9e328e63046a9b5bf6f6b6358c15f03f44124ff87e12f4c45cbded78**

Documento generado en 13/02/2024 01:18:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se toma nota que el ejecutado contestó la demanda de la referencia dentro del término legal, en consecuencia, con la finalidad de seguir adelante con el trámite del proceso, de la contestación de la demanda allegada por el ejecutado, de las excepciones de mérito propuestas, se corre traslado a la parte ejecutante por el término legal de diez (10) días. (Artículo 443 del Código General del Proceso C.G.P. numeral 1º).

Para lo anterior, por secretaría remítase copia en formato PDF a la parte ejecutante y su apoderado judicial de dicha contestación para su conocimiento y pronunciamiento. Cumplido lo anterior, controle el término antes indicado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA
Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1e65ebf5497802d5c87efab395295c0767f90e59ee9159f867758aa5809021**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Veinte (20) de Familia

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DTE: DIANA CAROLINA MORALES ROJAS

DDO: GIOVANNI ENRIQUE RODRIGUEZ MOLINARES

RAD- 2024-00005

Como se advierte que no se subsanaron las deficiencias consignadas en el auto del 16 de enero de 2024, el Juzgado RECHAZA la anterior demanda y dispone que se devuelvan al interesado los anexos, sin necesidad de desglose. Artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

Jes

JUZGADO VEINTE (20) DE FAMILIA DE BOGOTA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO – SECRETARIA

Bogotá D.C, catorce (14) de febrero de 2024 (artículo 295 del C.G.P.). El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO No. 10

Secretaria:

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7cabd71b1caf35c2dc2f488f5216099c1c63a0369e0c832fc1be8cd5b44e2e15**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Los alimentos establecidos por las partes del proceso mediante acuerdo celebrado los días ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de esta ciudad el día 27 de diciembre de 2018, que contiene las obligaciones alimentarias de **WISNTON MIGUEL FORERO OROZCO respecto de sus hijos menores de edad NNA S.J.F.V. y M.F.F.V. representados legalmente por su progenitor la señora LUZ ANDREA VELANDIA FORERO**, contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, proviene del ejecutado y constituye plena prueba contra él.

En tal virtud, el Juzgado con fundamento en los artículos 306 y 422 y siguientes del Código General del Proceso, libra orden de pago por la vía ejecutiva de única instancia que pague las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (254.000) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de diciembre del año 2020 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2020 \$954.000).
2. Por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$3.448.680) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2021 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2021 \$987.390).
3. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE. (\$4.641.840) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2022 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2022 \$1.086.820,17).
4. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL QUINIENOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$8.128.532) por concepto del saldo de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para los meses de enero a diciembre del año 2023 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2023 \$1.260.711,40).
5. Por la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS M/CTE. (\$1.412.879,27) por concepto de la cuota alimentaria adeudada por el ejecutado para el mes de enero del año 2024 en los términos establecidos en el acuerdo que sirve de base a la presente acción ejecutiva. (valor cuota alimentaria año 2024 \$1.412.879,27).

6. Se libra de igual manera mandamiento de pago por las cuotas que en lo sucesivo se causen de conformidad al inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso (C.G.P.).

7. Por los intereses civiles causados desde el momento en que se hizo exigible la obligación, a la tasa del 6% anual (Art. 1617 del C.C.)

8. Sobre costas y agencias en derecho se dispondrá en su momento procesal oportuno.

Notifíquese esta determinación al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso C.G.P. o artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Haciéndole saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación y/o de diez (10) días para proponer excepciones.

Notifíquese personalmente la presente providencia a la Defensora de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Se reconoce a la doctora **MARY LUCY ROMERO SEPULVEDA** como apoderada judicial de la parte ejecutante, en la forma, término y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE (2)

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df2db60ceb01cfadde1b0f4d8615a7bb2eb8e17a6456a6db34505ae3a381ca9a**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda par que en el término de cinco (5) días, so penade rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. Adecúese el poder tomando nota que debe dirigirse contra los herederos determinados e indeterminados de la fallecida **SILENIA SANCHEZ SANCHEZ**.
2. El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
3. Informe al juzgado si se ha adelantado proceso de sucesión de la fallecida **SILENIA SANCHEZ SANCHEZ**, en caso afirmativo, **los demandados son los herederos reconocidos en dicho trámite sucesoral.**
4. Indicar al despacho las direcciones electrónicas de los herederos determinados demandados conforme lo dispone el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.
5. Los demandados herederos determinados de la fallecida **SILENIA SANCHEZ SANCHEZ** deben ser notificados del proceso conforme disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o a través de medios electrónicos, conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2022; en consecuencia, deberá indicar dirección electrónica de notificación de los demandados acreditando la forma en la que obtuvo dichos correos.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024.
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a15c9a10a868eb0bf5f4e41b8447634b4ac6a8bf6e0cc242b4d0f1e68de4b3d**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

1. El apoderado de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
2. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en el acta celebrada ante la Comisaría Once (11) de Familia de fecha 14 de septiembre de 2020, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazar la presente demanda, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

3. La apoderada de la parte ejecutante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
4. Se le pone de presente a la parte ejecutante que las cuotas alimentarias y las mudas de ropa se deben incrementar conforme al aumento del salario mínimo legal mensual vigente, como se indicó en el acta celebrada ante la Comisaría Octava (8ª) de Familia de fecha veintisiete (27) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) en la cual se indicó que la cuota fijada de \$900.000 comenzaría a cancelarse el día 5 de cada mes **comenzando en el mes de enero de 2019**, en consecuencia, debe realizar el mismo conforme al cuadro que se elabora a continuación:

VALOR CUOTA ALIMENTARIA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 400.000,00
2021	\$ 400.000,00	3,50%	\$ 14.000,00	\$ 414.000,00
2022	\$ 414.000,00	10,07%	\$ 41.689,80	\$ 455.689,80
2023	\$ 455.689,80	16%	\$ 72.910,37	\$ 528.600,17
2024	\$ 528.600,17	12,07%	\$ 63.802,04	\$ 592.402,21

VALOR MUDAS DE ROPA:

Año	Valor cuota anterior	% Incremento cuota	Valor Incremento	Total cuota mensual
2020				\$ 80.000,00
2021	\$ 80.000,00	3,50%	\$ 2.800,00	\$ 82.800,00
2022	\$ 82.800,00	10,07%	\$ 8.337,96	\$ 91.137,96
2023	\$ 91.137,96	16%	\$ 14.582,07	\$ 105.720,03
2024	\$ 105.720,03	12,07%	\$ 12.760,41	\$ 118.480,44

5. Se requiere a la parte interesada para que **exponga de manera clara, precisa y separada las pretensiones de la demanda**, indicando de manera **individual el monto cobrado por concepto de las cuotas de alimentos adeudados por el ejecutado, indicando a que periodo corresponden**, como quiera que las cuotas alimentarias al ser periódicas deben exigirse en pretensiones separadas, atendiendo el cuadro de los incrementos que antecede.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N°10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024
La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fa6e21780cf4ebf1870cf6f93e222b10de1f17563e7139948b61a17c7fea81f**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, previstos en los artículos 488, 489 y 490 del C.G. del P., se RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este juzgado el proceso de sucesión intestada del causante **JORGE ERNESTO MENDOZA ROJAS quien falleció el siete (07) de julio de dos mil veintiuno (2021)** y, siendo la ciudad de Bogotá su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: Ordenar emplazar a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en esta causa mortuoria, por secretaría inclúyase a los mismos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Reconocer como herederos a **BILLY MIKE MENDOZA RAMIREZ, EDSON DAVID MENDOZA RAMIREZ y MARIA FERNANDA MENDOZA RAMIREZ** en calidad de hijos del causante, como se acredita con la copia autentica del registro civil de nacimiento aportado con la demanda (folio 23 a 28 en anexos del expediente digital).

CUARTO: Secretaría proceda con la inclusión ordenada en el Registro de que trata el artículo 490 del Código General del Proceso (C.G.P.).

QUINTO: Notifíquesele de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G. del P. o a través de medios electrónicos conforme lo establece el artículo 8º de la ley 2213 de 2021, a **MARIA CAMILA MENDOZA GALAN y LUISA MARIA MENDOZA GALAN**, quienes informan son hijas del causante, para los fines indicados en el artículo 492 ibidem, requiriéndolos para que allegue copia del registro civil de nacimiento que acredite el parentesco con la causante.

SEXTO: Se reconoce al abogado Doctor **ALVARO ACERO CASTRO**, como apoderado judicial de los herederos aquí reconocidos, en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

¹ Conforme lo dispone el artículo 8º de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: "Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción"

Igualmente, se le requiere para que aporte copia de la Sentencia judicial del Juzgado 15 de Familia donde informa que se tramitó la separación de bienes.

NOTIFÍQUESE,

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bba06b474f35588a042da137b9dc6e96e406d86170731b75a14e84c2ace6cb**

Documento generado en 13/02/2024 01:18:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se cumpla cabalidad con las siguientes exigencias:

- 1.** Aporte el poder otorgado al apoderado judicial, por parte de VIVIANA YAIRA YATE CORTES, mediante el cual lo faculte para instaurar la presente demanda de divorcio contra la persona contra quien se dirige la demanda.
- 2.** El apoderado de la parte demandante de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, esto es, debe indicar en el poder su dirección de correo electrónico, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C. El anterior auto se notificó por estado No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024 DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ Secretaria
--

ACOO

Firmado Por:

William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c43d55192f29d153e465f6445fb71cc95c2317f57039ca8bdae2cf863277dee**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se inadmite la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias:

- 1.** acredite en debida forma que MARIA ISABEL URREGO BARRETO fue designada persona de apoyo de su hija MARLENE HERNANDEZ URREGO, acorde a las previsiones de la ley 1996 de 2019; tenga en cuenta en particular los artículos 32, 53 y S.S..
- 2.** Aclare sí lo que se busca es la nulidad del título escriturario propiamente dicho, por haberse omitido alguna de las formalidades legales que debieron atenderse para predicar su existencia y eficacia, como quiera que la escritura pública no puede confundirse con el acto celebrado por medio de ella, en la medida que los vicios o irregularidades en que se pudiere incurrir en su otorgamiento, tienen un régimen particular para efectos de establecer la invalidez del acto o la posibilidad de su subsanación (art. 99 y s.s. Decreto Ley 960 de 1970), caso en el cual debe precisar cuál de los eventos allí establecidos por el legislador es el que se presenta para solicitar la nulidad del instrumento público, expresando claramente cuáles son los hechos que le sirven de soporte.
- 3.** Si lo que se busca es que se declare la nulidad del acto o negocio jurídico que se materializó a través del referido instrumento público, evento en el cual deberá señalar de forma clara y concreta la clase de nulidad que se invoca (absoluta o relativa) (art.1741 y S.S. del C.C.), y según sea el caso especificar cuál es el vicio que se presenta (v.gr., error, fuerza, dolo o lesión), expresando claramente respecto de cada uno de ellos cuales son los hechos que le sirven de soporte y allegando las pruebas que para demostrarlos pretenda hacer valer.
- 4.** Tenga en cuenta lo establecido en el artículo 1321 del Código Civil, si lo que se trata es que los poderdantes fueron preteridos en el juicio de sucesión notarial; caso en el cual debe ajustar los hechos y pretensiones de la demanda y, de ser el caso, citar al juicio a los terceros adquirentes de bienes de la sucesión, con el lleno de las formalidades legales. (arts. 82 a 85 C.G.P.)
- 5.** Superado lo anterior, tenga en cuenta que, si pretende acumular las pretensiones, de ser necesario, deberá presentar unas como subsidiarias o consecuenciales de otras en cuanto guarden relación.

- 6.** Alléguese poder y demanda ajustada en el que se tenga en cuenta los aspectos advertidos en los numerales precedentes, según corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

WILLIAM SABOGAL POLANIA

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior se notificó por
estado N° 10
De hoy 14 de febrero de 2024

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e99a37687ca66fbc1a1a2e25734fc1242814af935341d609abbc44e242a9393b**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos legales, admítase la presente demanda de **UNIÓN MARITAL DE HECHO**, que promueve **EDELMIRA DE JESUS SERRANO CARO** en contra de los herederos determinados **CLAUDIA PATRICIA SERRANO CORTES, ALEXANDRA SERRANO CORTES, ZORAYA SERRANO CORTES, JONATHAN ALBERTO SERRANO SERRANO Y KATHERINE DAYANA SERRANO SERRANO**, y contra los herederos indeterminados del fallecido **JOSE ALBERTO SERRANO QUINTANA (Q.E.P.D)**.

Tramítase la demanda por el proceso **VERBAL**; en consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada la presente providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del C.G. del P., o artículo 8º de la ley 2213 de 2022. ¹.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10º de la ley 2213 de 2022, efectuando el emplazamiento de los herederos indeterminados del fallecido JOSE ALBERTO SERRANO QUINTANA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Efectuado el mismo controle el término correspondiente. Las personas que concurren directamente y contesten la demanda deberán acreditar la prueba de su calidad.

Se reconoce al apoderado Doctor **MARIO FERNANDO BELTRAN MARTINEZ** como apoderado judicial principal y a la Doctora **ALEJANDRA BELTRAN CRISTANCHO** como apoderada suplente de la demandante, en la forma, términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b943243599e3d32b0fce7daea9daf484512c5278b6fa57c45ca646c23571b753**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial promueve **RICARDO ORTIZ CONTENTO**, a favor de los intereses de sus hijos **J.C.O.M y M.J.O.M.**, en contra de **LYNDA PATRICIA MUÑOZ SALAZAR**.

Tramítase la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Igualmente allegue una relación de gastos de los menores.

Se reconoce a la Doctora **EDNA SORANYI LUCUMI GARCIA** como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d8e83a714c7fd64a49c6014b457f2f76a4f10af3d81af36590b81f4979b055**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, admítase la anterior demanda de impugnación de la paternidad presentada por **JUAN DAVID RODRIGUEZ CARDONA** en representación del niño **I.S.R.C** contra **GINA PAOLA CASIANO AMAYA**.

Trámítase la demanda por el proceso verbal. En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquesele esta providencia a la pasiva en los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (C.G.P.), o conforme al artículo 8º de Ley 2213 de 2022 de acuerdo con las reglas allí dispuestas.

Notifíquese a la Defensora de Familia y Procuradora Judicial adscritas a estedespacho la iniciación del presente trámite para lo de su cargo.

Se reconoce al abogado Doctor JHON BRAYAN ENCISO QUINTERO como apoderado de la parte demandante, para los fines y términos del escrito poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE
BOGOTAD.C.

La providencia anterior se notificó por
estado Nº 60 De hoy 23 de agosto de
2023

La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZRODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16067aa56cbddf71f6da52b0c92739ec7526be43528de04dd66e6f847edc89**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Estando las presentes diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre la admisión de la presente demanda y una vez revisado el expediente, se advierte que la apoderada de la parte demandante, manifiesta que el domicilio del demandado señor OSCAR ALFONSO TRUJILLO en contra de quien se inicia el presente trámite, es en el Municipio de Tarquì Huila.

Atendiendo lo expuesto en apartes anteriores, el juzgado considera lo siguiente:

La competencia es un requisito necesario para la adecuada estructuración de la relación jurídico procesal para que el juez a definir el proceso, sea el llamado por la ley a hacerlo, es decir, que de acuerdo con los factores determinantes de la competencia sea ese y no otro el despacho que va a decidir.

Al respecto, según el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la competencia territorial asumida por un juzgador no debe variar por la alteración de las circunstancias que motivaron su reconocimiento inicial, salvo causas legales.

Frente a la competencia el numeral 1° del artículo 28 del C.G. del P., Dispone:

“la competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*1. **En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.** Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”*(Subrayado y Negrita fuera de texto).

En el presente caso, la parte **demandante manifiesta que el domicilio del demandado es en el Huila,** así mismo, la alimentaria ya cumplió la mayoría de edad y, por otro lado, la cuota alimentaria fue establecida ante juzgado Promiscuo de Garzón Huila mediante acuerdo celebrado el día 27 de mayo de 2010, en consecuencia, deberá aplicarse la regla de competencia establecida en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso (C.G.P.).

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado **RESUELVE:**

REMITIR las presentes diligencias al **JUZGADO DE FAMILIA DE NEIVA (REPARTO)**, por competencia conforme a lo antes expuesto, previo las desanotaciones y constancias de rigor. **Ofíciense.**

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

Nº10 De hoy 14 de FEBRERO DE 2024

La secretaria: DORA INÉS GUTIÉRREZ
RODRÍGUEZ

ASP

Firmado Por:

William Sabogal Polania

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 020 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8689b79745e2670f61903f6c40e4ebb70c7a7d13eb3078c075a449f23138c8ad**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admitase por reunir las exigencias formales de la ley, la demanda de levantamiento del Patrimonio Familia, que por conducto de apoderado judicial instaura **DIANA CAROLINA CASTILLO SOLANO y EDWARD GIOVANNI RODRIGUEZ CASTRO.**

Tramítase la presente demanda por el procedimiento previsto para los procesos de jurisdicción voluntaria contenido en los artículos 577 y s.s. del C. G. del P.

Notifíquese la presente providencia al Agente del Ministerio Público y Defensora de Familia adscritos a este despacho, para que soliciten las pruebas que estimen pertinentes y convenientes.

Se reconoce personería a la Doctora MARTHA LUCY GOMEZ ALVARADO como apoderada judicial de los solicitantes en la forma, términos y para los fines del memorial poder a ella otorgado.

Igualmente, allegue al despacho copia de la Escritura Pública No. 7095 de fecha 05 de diciembre de 2023, otorgada en la Notaria setenta y dos del círculo de Bogotá a través de la cual la demandante constituyó el patrimonio de familia que pretende levantar.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA DE BOGOTAD.C.
La providencia anterior se notificó por estado N° 10
De hoy 14 de febrero de 2024.
La secretaria:
DORA INÉS GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fbd6e9d5ee68923b902df0b23406f85a0f6224025abcd07b9d341226a83150d7

Documento generado en 13/02/2024 01:18:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Reunidos como se encuentran los requisitos formales, el Juzgado:

ADMITE la anterior demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, instaurada por **MARIA MERCEDES MAHECHA VEGA** en contra de **JAIRO ULICES MARTINEZ**, con relación con el menor **J.E.A.M.**

De la demanda y anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días. Notifíquese a la parte demandada conforme lo previsto en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo estipulado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Se reconoce a la Doctora **MARIA LYDA PERDOMO APONTE**, como apoderada judicial de la demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANÍA

Juez

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.
El anterior auto se notificó por estado
No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024
DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 73f9fc77921a6cf8f12e3cb1eba9009be3a1f45f1a0937992f59ac7d55fb314f

Documento generado en 12/02/2024 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Por reunir los requisitos formales de ley, **ADMÍTASE** la demanda de **CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA** que a través de apoderado judicial promueve **OMAR FERNANDO LARA BOLIVAR** a favor de los intereses de su hija **I.L.L** en contra de **OLGA LUCIA LOPEZ ROCHA**.

Tramítese la presente demanda por el procedimiento verbal sumario, en consecuencia, de ella y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese a la parte demandada ésta providencia en los términos establecidos en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, o conforme lo estable el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹.

Notifíquese igualmente a la Defensora de Familia y Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho judicial.

Igualmente allegue una relación de gastos de la menor.

Se reconoce a la Doctora **DEYSI CAROLINA VARGAS HERNANDEZ** como apoderada judicial del demandante en la forma, términos y para los fines del poder que le fue otorgado.

NOTIFÍQUESE

WILLIAM SABOGAL POLANIA
JUEZ

JUZGADO VEINTE DE FAMILIA BOGOTÁ
D.C.

El anterior auto se notificó por estado
No. 10 - Hoy 14 de febrero de 2024

DORA INES GUTIERREZ RODRÍGUEZ
Secretaria

ACOO

¹ Conforme lo dispone el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 se recuerda a las partes que es su deber enviar las notificaciones respectivas a los correos electrónicos que conozcan de la contraparte y El artículo 78 del Código General del Proceso (C.G.P.) que establece los Deberes y Responsabilidades de las partes y sus apoderados en su numeral 14 Dispone: “Numeral 14: Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción”

Firmado Por:
William Sabogal Polania
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a58e524dfd0bfaf2d4f10e30d5c91e4479987a031b4e4bf7b3e4857a577a386**

Documento generado en 12/02/2024 06:48:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>